

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

MONOGRAFÍA DE GRADO

(PARA APORTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**“LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL PLAZO DE LA
PRESCRIPCIÓN EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FISCALÍA POR FALTAS
LEVES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO A FISCALES Y
PERSONAL SUBALTERNO”**

INSTITUCIÓN : Fiscalía de Distrito de La Paz

POSTULANTE : Aguilar Mollo, Fabiola

TUTOR ACADÉMICO : Dr. Ramos M., Juan

TUTOR INSTITUCIONAL : Dr. Rodriguez Marquez, Marco A.

La Paz – Bolivia
2011

Dedicatoria

A mi hijo Jorge Leandro que siempre estuvo a lado mío, brindándome mucho amor y comprensión, apoyándome incondicionalmente en todo momento y en cada una de mis decisiones, dándome las fuerzas suficientes para salir adelante ante desafíos y adversidades que me tocaron vivir para lograr el objetivo mas anhelado, ya que sin él sería imposible alcanzar aquellas metas que en esta vida he logrado obtener.

Agradecimientos

Agradezco a Dios en primer lugar, ya que él sería imposible este logro; a la valiosa colaboración que me ha prestado la Universidad Mayor de San Andrés y a la Carrera de Derecho como mi casa superior de estudios, a los docentes, y en particular al Dr. Juan Ramos M.

También agradecer a la Fiscalía de Distrito y a la Inspectoría de la zona Central por su apoyo en el transcurso del desempeño de mi Trabajo Dirigido, al Dr. Ignacio Escobar Aruquipa. por la asistencia y conocimientos los cuales me serán de mucha ayuda en el ejercicio de mi carrera profesional.

**LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL PLAZO DEL A PRESCRIPCIÓN
EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA INSPECTORA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE
LA FISCALIZA POR FALTAS LEVES EN EL PROCESO
DISCIPLINARIO A FISCALES Y PERSONAL SUBALTERNO**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria.....	i
Agradecimientos	ii
LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL PLAZO DEL A PRESCRIPCIÓN EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FISCALIZA POR FALTAS LEVES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO A FISCALES Y PERSONAL SUBALTERNO	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
PROLOGO.....	viii
INTRODUCCIÓN	ix
TITULO PRIMERO	1
DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA	1
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	2
A.MARCO INSTITUCIONAL	2
B.MARCO TEÓRICO	2
B.1. La Prescripción.....	2

C.	MARCO HISTÓRICO.....	3
D.	MARCO CONCEPTUAL.....	4
E.	MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE	5
E.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Ley de 07 de febrero de 2009. 5	
E.2.	LEY N° Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de.....	6
E.3.	Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario.....	6
	DIAGNOSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	7
	TITULO SEGUNDO	8
	DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA	8
	CAPÍTULO I.....	9
1.	LA PRESCRIPCIÓN EN LA DOCTRINA DEL DERECHO PROCESAL	9
1.1.	PRESCRIPCIÓN.....	9
1.2.	CADUCIDAD	11
1.2.1.	Sentido jurídico del Termino Caducidad.	13
1.3.	DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.....	15
1.4.	EXTINGUE LA ACCIÓN O LA PRETENSIÓN.....	17
1.4.1.	Prescripción extintiva.....	20
	CAPÍTULO II.....	22
2.	LA PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS A FISCALES Y PERSONAL SUBALTERNO EN LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES	22
2.1.	LA PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES	22
2.1.1.	Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario.....	22

2.1.2.	Ley Orgánica del Ministerio Público.....	23
2.1.3.	Procesamiento de denuncia por falta leve.....	25
2.2.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	25
2.2.1.	Constitución Política del estado.....	27
CAPÍTULO III.....		31
3. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO		31
3.1.	POTESTAD DISCIPLINARIA.....	31
3.2.	PLANTEAMIENTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	34
3.2.1.	La Constitución de la República de Bolivia.....	34
3.2.2.	La Ley de Organización Judicial de 1993 (LOJ)	34
3.2.3.	La Ley Orgánica N° 2175 del Ministerio Público del año 2001 (LOMP)	34
3.2.4.	El Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspectoría General y régimen disciplinario de los miembros del Ministerio Fiscal de 2004 (RD)	35
3.2.5.	El Reglamento Interno del Ministerio Público (RI)	36
3.3.	FASES. ACTOS PRINCIPALES E INCIDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	36
3.3.1.	Fases y actos principales del procedimiento disciplinario.....	36
3.3.2.	Incidentes del procedimiento disciplinario	38
3.4.	PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES BÁSICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	40
3.4.1.	Concepto de Derecho Disciplinario Fiscal.	41
3.4.2.	Ámbito de la responsabilidad disciplinaria fiscal.....	41
3.4.3.	Finalidad inmediata del procedimiento disciplinario fiscal.....	41
3.4.4.	Objetivo general de la normativa disciplinaria fiscal.	42

3.4.5.	Naturaleza del Derecho Disciplinario Fiscal.	42
3.4.6.	Fundamento de la potestad disciplinaria fiscal.	42
3.4.7.	Bien jurídico protegido en el régimen disciplinario fiscal.....	43
3.4.8.	Infracción disciplinaria y delictiva.....	43
3.4.9.	Principios de legalidad y tipicidad disciplinaria fiscal.	44
CAPÍTULO IV		46
4. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA INSPECTORÍA REGIONAL DE LA PAZ.....		46
4.1.	PROCESO DISCIPLINARIOS DE LA GESTIÓN 2009.....	46
4.2.	PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA GESTIÓN 2010.....	50
4.3.	INFORME DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO – GESTIÓN 2010.....	52
4.3.1.	Resultados y logros	52
4.3.2.	Implementación de las oficinas departamentales	55
4.3.3.	Peticiones de informes	55
4.3.4.	Dificultades	56
4.3.5.	Informe Estadístico	56
4.4.	ANÁLISIS FINAL.....	60
CAPITULO V		61
5. PROPUESTA DE MECANISMO LEGAL		61
5.1.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	61
5.2.	RELEVANCIA SOCIAL.....	62
5.3.	RELEVANCIA JURÍDICA	63
5.4.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 111 DE LA LEY N° 2175, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO, LEY DE 13 FEBRERO DE 2001. 64	
	ANTEPROYECTO DE LEY	64

LEY DE AMPLIACIÓN DEL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS LEVES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	64
5.5. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO	67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	69
CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	74
Normativa Legal consultada:	76
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

PROLOGO

La Fiscalía General del Distrito de La Paz, debe ajustarse a su norma jurídica que la rige en este caso La ley Orgánica del Ministerio Público y al atento cuidado de la diligencia de sus responsabilidades. De esta manera en estricto cumplimiento de las leyes debe permitir crear los instrumentos legales para un adecuado funcionamiento e impedir el secreto, la ignorancia, las lagunas jurídicas y la desinformación que perjudica y tiende a cambiar las malas costumbres en verdaderos elementos que al final son aceptados por la sociedad, lo cual perjudica la confianza institucional.

Dentro de este contexto, el presente trabajo saca a relucir la inaplicabilidad de prosecución de las denuncias por faltas leves interpuestas por el ciudadano ante Inspectoría General, precisamente por el plazo circunscripto en la Ley y en su Reglamento.

Asimismo, toda vez de contemplar los fundamentos jurídicos y doctrinales implícitos en la investigación y colegir de ello las causales para que el que incurra a una falta disciplinaria leve escape de su responsabilidad, efecto admitido dentro de la ley y por ende establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario.

Motivo por la cual Pongo a consideración la presente investigación cuya propuesta radica en la ampliación del plazo de prescripción de las faltas leves, lo cual conlleva a su esclarecimiento y su respectiva sanción.

Dr. Ignacio Escobar Aruquipa
Tutor Académico – U.M.S.A.

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la potestad disciplinaria constituye un destacado aspecto de la relación interna que vincula a los miembros de la Carrera Fiscal con el Estado de Plurinacional de Bolivia.

Se orienta a garantizar su normal actuación en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio a prestar y su desarrollo en el marco fijado por la ley.

Aspectos que en su tratamiento del régimen disciplinario, esta circunscrito a la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde su función es dar objetivo a una buena funcionalidad de los servidores públicos que prestan sus servicios al interior de la carrera fiscal, como de sancionar acorde a las leyes y reglamentos toda falta incurrida por estos funcionarios de forma que se garantice el estado de derecho.

En la presente investigación se establecerá y analizará que por efectos de caducidad y prescripción en la norma que establece los plazos para sancionar las faltas leves de Fiscales y funcionarios públicos dentro de la carrera fiscal escapan a las responsabilidades emergentes de las mismas.

Aspectos que se encuentran descritos en el siguiente orden capitulado:

CAPITULO I: LA PRESCRIPCIÓN EN LA DOCTRINA DEL DERECHO PROCESAL, que expone los derechos fundamentales del derecho procesal vinculante al proceso administrativo de las faltas y sus responsabilidades.

CAPITULO II: LA PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS A FISCALES Y PERSONAL

SUBALTERNO EN LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES, que expone los fundamentos jurídicos y las garantías constitucionales, así como de la ley regente del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario

CAPITULO III: EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, que expone el procedimiento y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario en la aplicación de las causas por faltas disciplinarias al interior del Ministerio Público.

CAPITULO IV: SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA INSPECTORÍA REGIONAL DE LA PAZ, en este capítulo se presentan datos inherentes al ingreso de causas admitidas en la Inspectoría General.

CAPITULO V: PROPUESTA DE MECANISMO LEGAL, se expone los motivos y las relevancias sociales y jurídicas respectivamente. Presentando a su vez la propuesta de ley de modificación del Art. 111 de la Ley N° 2175, que permite la ampliación del plazo de prescripción de las faltas leves, y como segunda propuesta se plantea una resolución del Fiscal General del Estado que modifica el Art. 52 de la ROFIG, extendiendo el plazo de prescripción de las faltas leves, para su aplicación.

TITULO PRIMERO

**DESARROLLO O CUERPO DE LA
MONOGRAFÍA**

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

A. MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Mayor de San Andrés concordante con el Reglamento de la Modalidad de Titulación – Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas mediante carta FDCP-C.D.-CITE N° 378/2009 sobre la designación de Trabajo Dirigido en la Fiscalía de Distrito de La Paz, se han cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal, a este efecto se ha podido registrar de conformidad a la convocatoria de Trabajo Dirigido, dando cumplimiento al Convenio de Cooperación Interinstitucional y con el objetivo de desarrollar actividades pre-profesionales en la Dirección de Carrera y previa solicitud, el señor Director Mediante Resolución de Concejo Facultativo de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas N° 0136/2009 para realizar el trabajo dirigido en la Fiscalía de Distrito de La Paz, mediante oficio de Recursos Humanos de admisión en la Fiscalía de Distrito de La Paz CITE: PERS. No. 172/2.009 realicé mis prácticas Pre-profesionales.

B. MARCO TEÓRICO

B.1. La Prescripción.

Etimológicamente, el vocablo prescripción deriva del latín prescrito que proviene del verbo praescribere que se compone de dos raíces que son prae y escribere, que significa escribir antes o al principio.

Esta figura jurídica tuvo su origen en el Derecho Romano durante el periodo llamado Formulario, mismo que duró hasta antes del fin de la República. Ortolán señala de los orígenes de la prescripción lo siguiente:

“A medida que Roma fue evolucionando jurídicamente, el término “prescriptio”, se fue aplicando también a la extinción de la acción reivindicatoria, que era afectada hondamente por una posesión de larga duración. Transcurridos algunos años apareció en la legislación romana una figura denominada “prescriptio logi temporales”, introducida por los Pretores, en ellos se concedía a los poseedores con justo título y buena fe, una excepción oponible a la acción reivindicatoria, siempre y cuando quien la hiciere valer tuviese una posesión durante un término de diez años entre los presentes y, veinte entre los ausentes, como se siguió la costumbre de estatuir esta excepción antes o al principio de la “formula”, también se le denomina con el término “praescriptio”, a semejanza de la excepción extintiva de la acción “Temporales”, después y como consecuencia de la “Constitución Teodosiana”, desapareció la perpetuidad de las acciones derivadas del “Ius Civile”, al establecer dicha Constitución que el plazo de la duración de la posesión sería de treinta años, sin hacer mención de la buena fe o de justo título, con motivo de lo anterior, nació otra institución que fue la “praescriptio longuissimi temporis.” .¹

C. MARCO HISTÓRICO

La Nueva Constitución Política del Estado entra en vigencia el 7 de febrero de 2009, emergente del proceso constituyente realizado el año 2006, compatibilizado en el Congreso Nacional de la República en octubre de 2008, y finalmente sometido a referéndum popular de aprobación en fecha 25 de enero de 2009 ².

¹ .Ortolan, Manuel. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Editorial Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina, 1960, p. 120

² Martínez Dalmau, Rubén, “EL PROCESO CONSTITUYENTE BOLIVIANO”, Edición 2008 OXFAM Gran Bretaña, p 25.

El contexto político, jurídico e histórico en la que se va desarrollar la presente monografía es el nuevo modelo de Estado establecido en la Constitución, en la que Bolivia se constituye en un Estado Plurinacional Comunitario, con autonomías, descentralizado y con pluralismo jurídico, y entre los nuevos principios consagrados por la Constitución podemos mencionar los siguientes; los valores de unidad, igualdad, dignidad, respeto, transparencia, justicia social, enmarcados en el establecimiento de un Estado Social Comunitario Autonomico, para el bienestar de sus ciudadanos.

El Artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece la garantía procesal de que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos³.

D. MARCO CONCEPTUAL

a. La Prescripción.

Etimológicamente, la palabra prescripción deriva del latín prescrito que proviene del verbo praescribere que se compone de dos voces que son prae y escribere, que significa escribir antes o al principio.

De las definiciones antes establecidas del término de prescripción podemos señalar que principalmente consiste en:

Primero.- Tiene que existir un derecho a favor, una obligación o una carga a persona determinada.

³ Gaceta Oficial de Bolivia, "Constitución Política del Estado"., Edición 2009

Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho, obligación o carga en cuestión establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.

Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.

Cuarto.- Si se cumple el plazo establecido por la ley, las consecuencias lógicas serían las de o adquirir derechos o liberarse de obligaciones, o de la carga.

b. Caducidad

La caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. Lo que se busca mediante la caducidad es poner fin a largos procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente.

E. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE

E.1.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Ley de 07 de febrero de 2009.

El Artículo 1 de la Constitución Política del Estado circunscribe que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con

autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político económico jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrado del país”⁴

Asimismo, el Artículo. 115 de la Constitución Política del Estado establece que: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural pronto, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

E.2.LEY N° Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de

El Artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico establece que la Inspectoría General, es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Publico para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.⁵

E.3.Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario

Artículo 48: Clasificación de las faltas.- Las faltas disciplinarias responderán a la siguiente clasificación: a) Faltas muy graves, b) Faltas graves, y c) Faltas Leves.

De acuerdo al mencionado cuerpo legal el Artículo 51 Faltas Leves describe como las siguientes:

1. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley o de las Instrucciones Generales o particulares que no alcancen la consideración de faltas graves o muy graves.

⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, “Constitución Política del Estado”.

⁵ Gaceta Oficial de Bolivia, “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

2. La desatención o falta de respeto a los superiores jerárquicos.
3. La desconsideración en el ejercicio profesional, hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, hacia los ciudadanos, jueces abogados funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.
4. El incumplimiento culposo de un plazo procesal, cuando constituya un hecho aislado y no comporte efectos negativos para el curso del proceso.
5. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales, cuando por su escasa entidad no deba integrarse en las faltas graves del Art. 50.15 de este Reglamento.
6. La desatención a ordenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus superiores jerárquicos, salvo que constituya una infracción mas graves conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.
7. La inasistencia injustificada a cualquier actos procesal para que hubiera sido oportunamente citado o notificado.
8. La inobservancia de los principios y normas de ética establecidos en la LOMP o en cualesquiera otras normas que afecte a su función.⁶

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

“LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS LEVES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS A FISCALES Y PERSONAL SUBALTERNO EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

Cuyo desarrollo se exponen en los siguientes capítulos comprendidos en el desarrollo del diagnóstico del tema

⁶ Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario

TITULO SEGUNDO

**DESARROLLO DEL
DIAGNOSTICO DEL TEMA**

CAPÍTULO I

1. LA PRESCRIPCIÓN EN LA DOCTRINA DEL DERECHO PROCESAL

1.1. PRESCRIPCIÓN

Etimológicamente, el vocablo prescripción deriva del latín *praescrito* que proviene del verbo *praescribere* que se compone de dos raíces que son *prae* y *scribere*, que significa escribir antes o al principio.

Esta figura jurídica tuvo su origen en el Derecho Romano durante el periodo llamado Formulario, mismo que duró hasta antes del fin de la Republica. Ortolán señala de los orígenes de la prescripción lo siguiente:

“A medida que Roma fue evolucionando jurídicamente, el término “prescriptio”, se fue aplicando también a la extinción de la acción reivindicatoria, que era afectada hondamente por una posesión de larga duración. Transcurridos algunos años apareció en la legislación romana una figura denominada “prescriptio longi temporales”, introducida por los Pretores, en ellos se concedía a los poseedores con justo título y buena fe, una excepción oponible a la acción reivindicatoria, siempre y cuando quien la hiciere valer tuviese una posesión durante un término de diez años entre los presentes y, veinte entre los ausentes, como se siguió la costumbre de estatuir esta excepción antes o al principio de la “formula”, también se le denomina con el término “praescritio”, a semejanza de la excepción extintiva de la acción “temporales”, después y como consecuencia de la “Constitución

Teodosiana”, desapareció la perpetuidad de las acciones derivadas del “Ius Civile”, al establecer dicha Constitución que el plazo de la duración de la posesión sería de treinta años, sin hacer mención alguna de la buena fe o de justo título, con motivo de lo anterior, nació otra institución que fue la “praescriptio longuissimi temporis.”⁷

El autor Nicolás Coviello, considera a la prescripción como *“un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo.”⁸*

A su vez, Gutiérrez y González, señala que la prescripción es *“la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacerlo efectivo su derecho.”⁹*

Para el derecho administrativo, de acuerdo a Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es:

“un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley. Esta figura tiene aplicación en el derecho administrativo a propósito del acto cuya extinción se da por medios excepcionales; por ejemplo en materia fiscal.

⁷ Ortolán, Manuel. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Editorial Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina, 1960, p. 120.

⁸ Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. 4ª ed. Editorial Hispano-Americana; México, 1949, p. 491.

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª ed. Editorial Cajica; Puebla, México, 1978, p. 798.

Consideramos que la imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe fijarla expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoriedad del derecho común.”¹⁰

De las definiciones antes establecidas del término de prescripción podemos señalar que principalmente consiste en:

- 1º. Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- 2º. La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- 3º. Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- 4º. Si se cumple el plazo establecido por la ley, las consecuencias lógicas serían las de o adquirir derechos o liberarse de obligaciones.

1.2. CADUCIDAD

La caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. Lo que se busca mediante la caducidad es poner fin a largos procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente.

¹⁰ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. 2ª ed. Editorial Oxford; México, 2002 p. 196.

Esta palabra deriva del latín *cadere*, que significa “caer” y *caducus* que quiere decir, “lo poco durable”, “lo muy anciano”, “lo pronto a perecer”.

La figura de la caducidad tiene sus antecedentes en Roma, a través de lo que se ha llamado “*Leyes Caducarias*”,¹¹ mismas que fueron votadas bajo el gobierno de Augusto. Estas leyes lo que buscaban era alentar el matrimonio, evitar el decrecimiento de la población y regenerar las costumbres.

Las Leyes Caducarias dividieron a la sociedad en tres grupos:

- 1) Los célibes: eran los no casados o sin hijos vivos de matrimonios anteriores.
- 2) Los orbis: eran los casados sin hijos vivos.
- 3) Los patres: eran los casados y con por lo menos un hijo vivo.

Como el objetivo de las Leyes Caducarias era alentar el matrimonio y aumentar la población, se implementaron sanciones legales para los célibes y los orbi, por ejemplo en la Ley Julia se les privaba a los primeros de las asignaciones que les eran otorgadas en testamentos, mientras que a los segundos, sólo les permitía recibir la mitad de las herencias o legados a los que tuvieran derecho. Mientras que los patres eran recompensados. Ahora bien, si los célibes contraían matrimonio, obtenían el derecho a heredar, mientras que los orbi si querían recibir el total de su herencia o legado eran obligados a tener descendencia, circunstancia que tenía que suceder dentro del término establecido por la ley, y en caso de no hacerlo su beneficio o derecho caducaba.

¹¹ Estas leyes fueron: La Julia de Maritandis Ordinibu, 17 a. C., y, La Papia Poppaea, 9 d. C.

Gutiérrez y González señala que la esencia de la caducidad en el derecho Romano consistía en que:

“debían asumir voluntariamente y conscientemente, el estado de casados si eran célibes, o engendrar descendientes si eran orbis, dentro del plazo que las leyes marcaban, si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar, y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba al padre, si es que había alguno designado en el testamento, de esta manera, los padres se veían recompensados con las partes “caducas”, y si no había padres, la parte caduca... pasaba al tesoro público.”¹²

De acuerdo con Gómez Corraliza, la noción técnica del concepto de caducidad fue elaborada por la doctrina alemana a finales del siglo XIX, y considera a Grawein como el padre del concepto jurídico de caducidad ya que fue el primero en hacer una distinción doctrinal entre las figuras de caducidad y prescripción.¹³

1.2.1. Sentido jurídico del Termino Caducidad.

Rafael Bielsa, establece que en el sentido jurídico el termino caducidad se refiere a *“hacer caducar un derecho es hacerlo caer, y más precisamente extinguirlo, en general por causa imputable al titular del derecho.”¹⁴* “en sentido etimológico, llámese caduco, del latín caducus, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad.

¹² Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit., p. 856.

¹³ Cfr. Gómez Corraliza, Bernardo. La Caducidad. Editorial Montecorvo, S.A.: Madrid, 1990, p. 32.

¹⁴ Bielsa, Rafael. op. cit. p. 326.

Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.”¹⁵

El autor Ernesto Gutiérrez y González, se refiere a la caducidad como: *“la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.”*¹⁶

Para la materia objeto de nuestro estudio, respecto a la caducidad lo siguiente:

*“Confundida en ocasiones con prescripción, es la pérdida de un derecho por falta de actividad dentro del lapso que fija la ley para su ejercicio. Así la caducidad opera tanto para el gobernado como para la administración. Esta manera anormal de concluir los actos administrativos obedece a la inconveniencia práctica de perpetuar la posibilidad de actuar en un determinado asunto. Como figura jurídica, se usa en otras ramas del derecho, puede revestir ciertas modalidades en derecho comparado y es la ley la que fija el termino en que ha de operar.”*¹⁷

Una vez analizados los conceptos de caducidad elaborados por diversos tratadistas podemos establecer que los elementos básicos de la caducidad consisten en:

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. 2a ed. Editorial Bibliográfica; Argentina, 1995, p. 72.

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit., p. 857.

¹⁷ Martínez Morales, Rafael I., op. cit., p. 20.

- 1º. Tiene que existir un derecho. Tal derecho puede ser conocido o desconocido por su titular, pero es un derecho propio y que una ley establece a su favor.
- 2º. La misma ley que establece el derecho, implanta un plazo para el ejercicio del mismo, con el fin de que se resuelvan de forma pronta las situaciones y relaciones jurídicas existentes.
- 3º. Si no se ejerce el derecho dentro del plazo señalado por la ley, se da la pérdida de ejercicio del derecho, y esto se entiende como una forma de garantizar el debido ejercicio de derechos y obligaciones que cada titular tenga dentro del plazo establecido en la ley, y como sanción a la omisión del cumplimiento, se da la pérdida del derecho.

1.3. DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Aunque puede considerarse que exista una cierta confusión entre ambas figuras jurídicas, después del breve análisis realizado a cada una, podemos establecer de manera concreta algunas características que diferencian una figura de la otra.

- 1) La caducidad pone fin a la instancia y de cierta forma la inutiliza; mientras que con la prescripción, es la acción la que se extingue.
- 2) La caducidad se puede hacer valer de oficio o a petición de parte; mientras que la prescripción solo puede hacerse valer a petición de parte.
- 3) Con la caducidad se da la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes de un juicio; con la prescripción se obtiene la pérdida de un derecho sustancial por el transcurso del tiempo.
- 4) Los derechos que sirven de objeto a la caducidad pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, mientras que los afectados por la prescripción son siempre de carácter patrimonial.
- 5) La figura de la caducidad es irrenunciable, mientras que el interesado puede renunciar a la prescripción.

- 6) Los plazos para que se de la caducidad no pueden suspenderse; mientras que la prescripción admite suspensión.
- 7) La caducidad por lo general es de corto tiempo; y la prescripción puede ser de corto o largo plazo.
- 8) La caducidad extingue plena y radicalmente el derecho o poder de que se trate, mientras que la prescripción, mientras no sea aceptada, no produce realmente la extinción del derecho, sino que deja a éste en una situación precaria.

Ahora bien, en diversas tesis jurisprudenciales podemos encontrar las siguientes diferencias que se han expresado respecto a los términos caducidad y prescripción:

- 1) *“...la diferenciación entre la caducidad y la prescripción extintiva, y si bien no puede hablarse de una separación definida entre ambas instituciones, puede decirse, sin pretender establecer definiciones exactas, que mientras la última acaba o termina un derecho o acción por el transcurso del tiempo, la caducidad también extingue el derecho o acción, por la inactividad o incumplimiento de la condición a que convencionalmente queden sujetos, condiciones entre las que bien puede estar comprendido el elemento tiempo...”¹⁸*
- 2) *“Caducidad y prescripción son nociones diversas, pues mientras la primera consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya originado establezca, la segunda es también la pérdida del derecho, pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitar tal derecho.”¹⁹*
- 3) “La caducidad consiste en que para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad del particular preestablece un término fijo dentro del cual una acción pueda promoverse de modo que expirado el plazo no es ejercitable ya aquélla en forma alguna, y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que éste se halla, mirándose únicamente el hecho del transcurso del término, pudiendo decirse pues, que la pretensión a cuyos

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo LXX, p. 2075, Tesis Aislada.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. 5ª Parte, VI, p. 17, Tesis Aislada.

ejercicios se prefija un término, hace originariamente con esta limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido, contrariamente a la prescripción, en que el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo.”²⁰

- 4) *“...la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, (...) de aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa, (...) cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción...”*²¹
- 5) *“...del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.”*²²

1.4. EXTINGUE LA ACCIÓN O LA PRETENSIÓN

Previamente, tenemos que hacer algunas precisiones respecto a la “acción” y al “derecho”:²³

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. 5ª Parte, XII, p. 48, Tesis Aislada.

²¹ Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. 4ª Parte XXXIII, p. 90, Tesis Aislada.

²² Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, VII parte, p. 222, Tesis Aislada.

²³ Capcha Vera, Elmer Raúl, Prescripción ¿Extingue la acción o la pretensión?, Lima – Peru, Pág. 2.

La acción como aquella atribución que tienen las personas de recurrir ante los tribunales para que poniéndose en movimiento la maquinaria de administración de justicia se les reconozca un derecho. En tanto, el “derecho” se refiere al derecho subjetivo material como aquella potestad que tiene una persona a partir de un texto normativo para perseguir legítimamente un interés, por ejemplo, el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de una determinada prestación.

En el derecho romano hasta mediados del siglo XIX, regía la Teoría monista del derecho de acción la misma que consideraba que no había distinción entre el derecho subjetivo material y el derecho de acción, es decir, se veían como una unidad.

Posteriormente, aparecen las Teorías dualistas, ambas en su momento:

- a) La Teoría concreta, y
- b) La Teoría abstracta.

Ambas coinciden que existe una distinción entre el derecho subjetivo material y el derecho de acción:

a) **Teoría Concreta**

Ya Guissepe Chiovenda, en 1903, en la universidad de Bolonia reafirmó de manera definitiva la autonomía del derecho de acción, pero manteniendo la idea que existe este derecho en la medida que exista el derecho subjetivo material, es decir, el derecho de acción pertenece a quien tiene la razón, en este sentido, el titular buscaba obtener una sentencia favorable; es precisamente a esta posición que se conocía como la Teoría concreta del derecho de acción.

b) Teoría Abstracta

Frente a la Teoría concreta surge la Teoría abstracta, teniendo como uno de sus defensores a Carneluti, en la que se ratifica que existe dos derechos distintos y que la existencia del derecho de acción en nada depende del derecho subjetivo material, es decir, un sujeto de derecho es titular del derecho de acción independientemente de que sea o no titular del derecho subjetivo material, como diría el profesor argentino Alvarado Velloso, una cosa es el derecho a pedir (derecho de acción) y otra cosa es el derecho de lo que se pide (derecho subjetivo material). La finalidad de esta teoría no es que el sujeto obtenga una sentencia favorable sino un pronunciamiento válido sobre el fondo de la materia controvertida.

Precisamente esta última teoría es la que se acoge actualmente en el derecho procesal moderno. El ejercicio del derecho de acción supone el inicio de un proceso; el acto procesal en el cual se materializa se conoce como demanda. La demanda contiene una exigencia concreta de tutela al Estado, esto significa que mediante el ejercicio del derecho de acción, que se materializa en la demanda, buscamos que se satisfaga nuestro derecho material, que es la base de nuestra pretensión. Entonces, lo que se contesta en un proceso es la demanda y no el derecho de acción propiamente y que la legitimidad para obrar se exige para poder plantear una pretensión pero no para ejercer el derecho de acción, es decir, que una persona puede ejercer el derecho de acción aún cuando no se encuentre legitimada.

En consecuencia, el derecho de acción es un derecho de carácter abstracto, cuyo titular lo ejerce independientemente si tiene razón o no. Realizadas estas precisiones sobre el derecho de acción, ahora pasemos a la prescripción.

1.4.1. Prescripción extintiva

La prescripción extintiva descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular. Cuando se refiere a la acción, no se refiere a la acción como el derecho subjetivo abstracto, ya que al ser un derecho abstracto no está sujeta a prescripción.²⁴

La prescripción funciona específicamente contra la pretensión planteada en la demanda, neutralizándola o paralizándola, pero ello no significa que se destruye el derecho material que sirve de base a la pretensión. Refuerza lo manifestado que la prescripción extintiva se ejerce a iniciativa de parte, lo que quiere decir que el solo transcurso del tiempo no paraliza la pretensión y señalo paralizar la pretensión y no extinguirla porque aún cuando el beneficiado con ella lo deduce en el proceso como medio de defensa no extingue el derecho mismo ya que puede suscitar aún ciertos efectos jurídicos. Por ejemplo, un pago con no repetición o un reconocimiento extrajudicial de la obligación, etc.²⁵

La prescripción extintiva es una excepción oponible a la pretensión para enervarla. Por eso la prescripción no extingue la acción como aquel derecho abstracto que tenemos para solicitar tutela jurisdiccional del Estado, pero tampoco extingue la pretensión, solo es el fundamento de un medio de defensa que tienen los demandados y que aun ejerciéndolas deja subsistente el derecho material.

²⁴ Ibidem, Pág. 3.

²⁵ Ibidem, Pág. 1.

No estoy describiendo nada nuevo, esto ya lo han manifestado muchos, pero he querido expresarlo en estas breves líneas para contribuir al adecuado uso de los términos jurídicos y que no sigamos en el error de creer que la prescripción extingue la acción, cuando en la realidad es el fundamento de un medio de defensa.

CAPÍTULO II

2. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS A FISCALES Y PERSONAL SUBALTERNO EN LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES

2.1. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES

La prescripción de los procesos disciplinarios para Fiscales y Personal subalterno se encuentra establecido dentro del ordenamiento jurídico boliviano así lo tenemos:

2.1.1. Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario

El Art. 52 del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario de la Fiscaliza General del Estado Plurinacional menciona sobre la prescripción del proceso disciplinario, la cual establece:

Artículo 52.- Prescripción

Las faltas muy graves y graves prescribirán a los doce meses y las leves a los tres meses.

El plazo de prescripción correrá desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, si el infractor ocultó las evidencias, impidiendo con ello el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que cese tal impedimento

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación de la denuncia al imputado.

El plazo de la prescripción, volverá a correr si el procedimiento permaneciese paralizado por más de 59 días, por causas no imputables al fiscal, sujeto a expediente disciplinario.

Sin embargo el ROFIG en su Art. 52 que trata sobre la prescripción de los procesos disciplinarios, están supeditados por la Ley de Orgánica del Ministerio Público en su Art. 111.

2.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público

El Artículo 111 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión:

ARTICULO 111º.- Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión; las graves y las muy graves a los doce meses de su comisión.

Si el infractor ocultó las evidencias de tal forma que impida el conocimiento de la infracción el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que cese tal impedimento.

Dado lo establecido en el Art. 111 de la ley Orgánica del Ministerio Público, prescribirá todo proceso disciplinario en lo que respecta a faltas leves según el reglamento de organización y funcionamiento de la inspectoría general y régimen disciplinario en su art. 51 estipula:

Se considera faltas leves:

- 9. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley o de las Instrucciones Generales o particulares que no alcancen la consideración de faltas graves o muy graves.*
- 10. La desatención o falta de respeto a los superiores jerárquicos.*
- 11. La desconsideración en el ejercicio profesional, hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, hacia los ciudadanos, jueces abogados funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.*
- 12. El incumplimiento culposo de un plazo procesal, cuando constituya un hecho aislado y no comporte efectos negativos para el curso del proceso.*
- 13. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales, cuando por su escasa entidad no deba integrarse en las faltas graves del Art. 50.15 de este Reglamento.*
- 14. La desatención a órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus superiores jerárquicos, salvo que constituya una infracción más graves conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.*
- 15. La inasistencia injustificada a cualquier acto procesal para que hubiera sido oportunamente citado o notificado.*
- 16. La inobservancia de los principios y normas de ética establecidos en la LOMP o en cualesquiera otras normas que afecte a su función.²⁶*

²⁶ Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario

2.1.3. Procesamiento de denuncia por falta leve

Toda denuncia por una falta leve, es remitida a la fiscalía general del estado plurinacional, a instancias de la inspectoría General (Art. 59 RD)²⁷ y está toda vez de analizarlas y admitirlas las remite a la fiscalía de distrito (Art. 63 RD)²⁸ para la realización del correspondiente sumario.

Por otra parte considerando que la fiscalía general del Estado Plurinacional se encuentra en la ciudad de Sucre, y dado que la carga procesal que allí se acumula, y siendo que aún no se ha podido analizar y menos poder evaluar la denuncia de falta leve, el plazo de 3 meses va corriéndose y de esta manera llega a su conclusión.

Dado que como transcurrieron los tres meses desde su comisión, se da cumplimiento a lo emanado en el Art. 111 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dándole el sentido de caducidad a dicha denuncia de falta leve, por ende esta denuncia queda sin efecto por la prescripción del mismo.

2.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Esta clase de responsabilidad está garantizada por la Ley Suprema en proceso de reconocimiento pleno; aunque dadas las dificultades que su aplicación plantea no puede decirse que se haya conseguido plenamente en la práctica judicial.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

Existe uniformidad de criterio entre los tratadistas que por principio general la solución clásica fue la irresponsabilidad estatal basándose en la calidad de cosa juzgada con fuerza de verdad legal de la sentencia; éste principio cesa cuando por un acto judicial posterior dictada en revisión conforme a los procedimientos se reconoce que hubo error judicial, sobre todo ocurre en la esfera penal, entonces se acepta sin mayores discusiones y es objeto de indemnización.

En cuanto a la extensión, Escola como Marienhoff dicen que debe constreñirse a sus límites naturales sin olvidar que dicha actividad puede ocasionar ciertos perjuicios o molestias a los particulares, pero sí no exceden lo razonable tienen que ser soportadas por éstos sin que puedan alegar derecho al resarcimiento.²⁹

Este derecho a la indemnización ya que la función judicial no se agota en el supuesto de las sentencias erróneas ya que en la actualidad los daños son provocados por actos procesales que no son sentencias; cómo por la irregularidad o negligencia con que se ejecutan dichos actos procesales, en especial aquellas medidas cautelares o precautorias mal dispuestas, lo que amerita la sanción expresa de leyes que establezcan la indemnización a los damnificados por error judicial.

Asimismo el ejercicio de la potestad disciplinaria constituye un destacado aspecto de la relación interna que vincula a los miembros de la carrera fiscal con el Estado Plurinacional de Bolivia. La cual se orienta a garantizar su normal funcionamiento del servicio a prestar y su desarrollo en el marco fijado por la ley.

²⁹ Mostajo Machicado, Max, Apuntes para la reinención del derecho administrativo Boliviano, UMSA, La paz – Bolivia 2003.

2.2.1. Constitución Política del estado

La protección de los derechos constitucionales es la primacía dentro de las garantías constitucionales, donde algunas normas jurídicas no respetan el carácter jerárquico de la C.P.E. como es el caso del Art. 111 de la LOMP, que prevé la prescripción de la comisión de faltas leves por Fiscales o subalternos del ministerio público en un lapso de 3 meses. Y dado que este plazo culmina simplemente en el tiempo de remisión de la denuncia por efectos geográficos y por otra parte a la carga procesal recurrente a este tipo de denuncias. Hace que los 3 meses establecidos en el Art. 111 de la LOMP no sean suficientes.

Lo cual es contradictorio a los siguientes preceptos constitucionales:

2.2.1.1. Garantías y derechos fundamentales

Dentro de las garantías y derechos fundamentales, emanadas en la actual constitución Política del Estado, se encuentran las disposiciones generales, que asume la no jerarquización de los derechos, tornando la cualidad del derecho de forma uniforme, con relación a los demás derechos, para hacer vigente la exigencia de los derechos como es el caso del debido proceso y un adecuado acceso a la justicia donde los actores protectores de hacer prevalecer los derechos al acceso de un ajusticia por una parte son los miembros del Ministerio público.

Así lo determinan:

Artículo 13.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Asimismo se debe tomar en cuenta el carácter de representación personal, en forma jurídica:

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

2.2.1.2. Garantías jurisdiccionales

Uno de las garantías constitucionales es la protección de los derechos, donde las personas no puedan vulnerar los derechos constitucionales ya sean estas servidores públicos o ciudadanos regulares así lo prevé:

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren los derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsable a sus autores intelectuales y materiales.

La Constitución Política del Estado emana las garantías jurisdiccionales necesarias, para que se pueda acceder a la seguridad jurídica con toda la idoneidad posible, accediendo a la protección de sus derechos, garantizar el debido proceso y tener una respuesta pronta a la denuncia realizada.

Así lo establecen los artículos:

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

Artículo 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.*

2.2.1.3. Funcionalidad de órganos que imparten justicia

Si bien la constitución garantiza el acceso a la justicia y el debido proceso, las instancias judiciales, deben garantizar el adecuado procedimiento, para debelar la verdad.

Norma que determina el artículo:

Artículo 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico,*

interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

- 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial*
- 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.*

2.2.1.4. Funciones del Ministerio Público

A este respecto La Fiscalía General del Estado Plurinacional mediante la Inspectoría general esta dirigida al mejoramiento de la administración de la justicia que garantiza el estado de derecho, donde la población boliviana mantiene como demanda permanente, la independencia y probidad de los operadores de justicia y en este contexto las funciones de los Fiscales y subalternos del Ministerio público como funcionarios públicos deben garantizar su operatividad, que garantice el debido proceso, acceso adecuado a la justicia sin dilaciones, dentro de la legalidad. Así lo dispone:

Artículo 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.*
- II. El ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.*

CAPÍTULO III

3. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. POTESTAD DISCIPLINARIA

El ejercicio de la potestad disciplinaria constituye un destacado aspecto de la relación interna que vincula a los miembros de la Carrera Fiscal con el Estado Plurinacional de Bolivia. Se orienta a garantizar su normal actuación en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio a prestar y su desarrollo en el marco fijado por la Ley.

El desarrollo del régimen disciplinario del Ministerio Público, Manual de manejo a modo de reglamento de detalle del tratamiento que al régimen disciplinario dispensan tanto la Ley Orgánica 2175 del Ministerio Público como el Reglamento de Régimen Disciplinario de 2004, se configura con el objetivo de dar respuesta normativa a las vicisitudes que la tramitación que el procedimiento disciplinario ofrece, y con ello facilitar la labor de las autoridades encargadas de averiguar y enjuiciar las infracciones disciplinarias atribuibles a miembros del Ministerio Fiscal.

Persigue igualmente el fijar y mejorar los derechos y garantías que han de preservarse a los fiscales implicados en el procedimiento disciplinario y a los denunciantes constituidos en parte.

El Ministerio Fiscal presta un importante servicio a la Sociedad, a la que se debe en su función. El acceso equitativo y oportuno de todos los ciudadanos al Ministerio Público (art. 7.2 y 180.5 Reglamento Interno del Ministerio Público) exige de los órganos de gobierno interno de la Carrera Fiscal la necesaria sensibilidad en la atención que a sus denuncias y quejas deben prestar, adoptando en su caso las medidas de mejora del servicio que presta la Institución, o procediendo disciplinariamente cuando haya méritos para ello.

El Manual a través de su articulado concreta y define determinados actos y tramites comprendidos en las diversas fases en que legal y reglamentariamente el proceso disciplinario se divide respetando el principio de jerarquía normativa.

El ámbito propio de cobertura en el diseño de tramitación de denuncias disciplinarias por los actos que realicen los Fiscales en el desempeño de la función o que trascienda a ellas, responsabilidad que de oficio exigirá la Inspectoría General pero que compete controlar para evitar que en ella se incurra al superior jerárquico de cada Fiscalía (art. 4 LOMP y 4 RI), llegando a constituir infracción disciplinaria muy grave el incumplimiento intencional de la facultad disciplinaria a su cargo (art. 107 LOMP).

El proceso disciplinario se configura como un adecuado instrumento normativo para extender el conocimiento del régimen disciplinario al colectivo de nuevos Fiscales que se incorporará al ejercicio de la función pública, teniendo en cuenta que en su actividad el Fiscal ha de observar estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia (art. 8 LOMP), siendo la administración de justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo (art. 11 Ley de Organización Judicial de 1993).

Merece especial consideración la intervención de la ciudadanía en el proceso disciplinario, y es que aunque determinados preceptos de la normativa disciplinaria aluden a la intervención que en el procedimiento disciplinario tiene el denunciante (art. 54, 67.a, 73, 76 p° 2°, 78 p° 1° y 3°, 80, 83 RD; y 113, 116, 117 p°3° LOMP), y otros se refieren al denunciante en su condición de parte, no se precisa quién, como y cuando se adquiere tal cualidad (art. 77, 84, 89, 91 RD; y 120 LOMP).

La potestad disciplinaria mediante su Reglamento Disciplinario incluso permite que el proceso disciplinario pueda seguirse tan solo a instancia del denunciante particular (art. 78 p° 3°: audiencia de procesamiento), pero la manera de ejercer esta facultad no queda reflejada legal ni reglamentariamente.

Para fijar la intervención del denunciante en el proceso disciplinario se ha acudido en el articulado del Manual a la aplicación supletoria de las reglas del proceso penal (art. 123 LOMP), donde la víctima (el ofendido directamente por el delito) puede ser parte mediante presentación de querrela y promover la acción penal, sin que su personería le exima de declarar como testigo (art. 11, 76, 78, 81, 36 y 37 CPP). El mero denunciante (que conoce un delito y lo denuncia a Fiscalía o Policía) no es parte en el proceso penal (art. 284 y 286 CPP).

El Fiscal puede concluir la etapa preparatoria del proceso penal y decretar, el sobreseimiento. Su decisión puede recurrirse por el querellante (art. 277, 323 y 324 CPP). El recurso habrá de interponerse en el plazo de 3 días desde la notificación del acuerdo de sobreseimiento y se resuelve por el superior jerárquico del Fiscal (art. 66 LOMP).

Una aplicación equivalente a la expuesta se configura para tratar el régimen de intervención del denunciante en el área disciplinaria, acomodando el criterio de supletoriedad procesal penal a la exigencia de simplicidad y brevedad del

proceso disciplinario (art. 123 LOMP), y a su naturaleza de poder doméstico concebido para mantener la disciplina interna en la Carrera Fiscal.

3.2. PLANTEAMIENTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.2.1. La Constitución de la República de Bolivia

El artículo 225 que el Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes. El artículo 232, dedicado a los funcionarios públicos, exige servir con objetividad e imparcialidad los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad.

3.2.2. La Ley de Organización Judicial de 1993 (LOJ)

Dedica al Ministerio Público el artículo 219, configurándolo como organismo con autonomía funcional que representa al Estado y a la sociedad, remitiendo a una ley especial el tratamiento de los Fiscales y demás funcionarios que componen dicho Ministerio (otras referencias al Fiscal se recogen en los artículos 14, 192, 195, 205, 213 y 217).

3.2.3. La Ley Orgánica N° 2175 del Ministerio Público del año 2001 (LOMP)

Regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público de Bolivia (art. 1). Lo define como órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, la defensa de la legalidad, de los intereses del Estado y la Sociedad (art. 3).

El Ministerio Público Boliviano, organizado jerárquicamente, ejerce sus funciones a través de los Fiscales, quienes lo representan íntegramente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos (art. 4).

Los Fiscales son responsables penal, civil y administrativamente por los delitos y faltas que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones (art. 101), siendo la Inspectoría General el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines. El desarrollo normativo de la Inspectoría General se remite a una ulterior disposición reglamentaria (art. 84).

Las infracciones constitutivas de responsabilidad disciplinaria y el procedimiento de exigibilidad se regulan en los artículos 113 a 123 de la LOMP, disponiendo este último la "aplicación supletoria de las reglas del procedimiento penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario". Tipifica las faltas disciplinarias muy graves y graves (art. 107 y 108) y las sanciones a imponer por la comisión de toda clase de infracciones: muy graves, graves y leves (art. 109).

3.2.4. El Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspectoría General y régimen disciplinario de los miembros del Ministerio Fiscal de 2004 (RD)

Dictado por el Fiscal General de la República haciendo uso de la atribución que otorga el artículo 36.19 LOMP, desarrolla y pormenoriza el tratamiento dispensado por la Ley Orgánica 2175 a la Inspectoría General y a la responsabilidad disciplinaria.

Por una parte detalla la composición, características y actuación de la Inspectoría General, órgano -con autonomía funcional- llamado a desempeñar un decisivo papel en el funcionamiento del Ministerio Público Boliviano y encargado de investigar las conductas de Fiscales con trascendencia disciplinaria.

Por otra, el Reglamento pormenoriza las fases y trámites por los que ha de ocurrir el procedimiento disciplinario. También define las faltas disciplinarias leves (artículo 51), cuestión relegada a pronunciamiento reglamentario (art. 106 LOMP: "las faltas leves serán normadas en el reglamento").

3.2.5. El Reglamento Interno del Ministerio Público (RI)

Dedica los tres últimos preceptos de su articulado (211 a 213) a la responsabilidad disciplinaria de los miembros del Ministerio Público.

3.3. FASES. ACTOS PRINCIPALES E INCIDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

3.3.1. Fases y actos principales del procedimiento disciplinario.

3.3.1.1. Procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves

Tras una eventual fase preliminar de investigación, cuatro fases pueden distinguirse nítidamente: La fase investigadora que es competencia de la Inspectoría General. La fase de enjuiciamiento y decisión, competencia de los Fiscales de Distrito o del Tribunal Nacional de Disciplina. La fase de impugnación que es competencia del Tribunal Nacional de Disciplina, y la fase de ejecución,

competencia de la autoridad que decidió el proceso disciplinario en primera instancia.

Brevemente se recogen los principales trámites y actos de cada una de ellas:

- *Fase eventual preliminar del procedimiento disciplinario.* Comprende: la recepción de denuncias disciplinarias contra Fiscales en la Inspectoría General (art. 54 RD), bien presentadas por particulares o entes públicos, bien remitidas desde las Fiscalías; la actuación previa investigadora de oficio por la Inspectoría General, y el estudio de unas y otras por la Inspectoría para en su caso proceder a la apertura de procedimiento disciplinario (art. 33, 43 f., 56, 60.4. RD).
- *Fase de investigación del procedimiento disciplinario.* Se inicia ordenando el Inspector General una investigación disciplinaria de oficio (art. 56 RD) o admitiendo a trámite una denuncia (art. 51 RD). Finaliza con la resolución e informe conclusivo de la investigación (art. 70 RD). Cuando se aprecia la posible comisión de una falta disciplinaria, el informe conclusivo se extiende a la descripción de la falta imputada, el tiempo y lugar de su comisión, la cita de las normas infringidas y de las sanciones recomendadas, constituyéndose en eje esencial del ejercicio de la acción disciplinaria e instrumento donde se proyecta la acusación que abre la fase de enjuiciamiento disciplinario.
- *Fase de enjuiciamiento y resolución del procedimiento disciplinario.* Es competencia de la "Autoridad competente": del Fiscal de Distrito, o del Tribunal Nacional de Disciplina cuando son denunciados Fiscales de Distrito o Directores de Unidades Especializadas (art. 59 RD). Tras celebrarse la audiencia preliminar o en su caso la audiencia de procesamiento, con aportación de las pruebas que presenten las partes, se dictará la resolución final del procedimiento disciplinario (art. 77, 80 y 81 RD).
- *Fase de impugnación del procedimiento disciplinario.* Comprende los actos de admisión del recurso de apelación ante la Fiscalía de Distrito, así como de tramitación y sustanciación del recurso ante el Tribunal Nacional de Disciplina (art. 84 RD), practica de pruebas, audiencia y resolución definitiva (art. 88 RD). Contra la resolución final dictada por el Tribunal Nacional de Disciplina cuando

enjuicia en primera instancia a Fiscales de Distrito cabe recurso de apelación ante el mismo Tribunal, y si se sancionó por falta grave o muy grave se integrará con el Fiscal General de la República y otros dos miembros distintos de los que intervinieron en primera instancia (art. 103 LOMP).

- Fase de ejecución del procedimiento disciplinario. Comprende -esencialmente- el cumplimiento de la sanción impuesta (art. 91 RD), su anotación en el Escalafón Fiscal y en la carpeta personal del Fiscal abierta en la Inspectoría General (art. 92 RD).

3.3.1.2. Procedimiento disciplinario por faltas leves

Es un procedimiento sumario (art. 70.3^a RD) que ofrece las siguientes singularidades: Si la denuncia se presenta ante la Fiscalía de Distrito donde presta servicio el Fiscal, se convoca por el Fiscal de Distrito a celebración de

audiencia preliminar si hay méritos para admitir la denuncia. En la audiencia se practican las pruebas que las partes aporten, y tras ser oídas resuelve el Fiscal de Distrito. No existe audiencia de procesamiento, ni se admite recurso frente a la resolución final (art. 63.a, 77.1 y 84.1 RD)

3.3.2. Incidentes del procedimiento disciplinario

Motivan la suspensión o paralización del procedimiento disciplinario:

3.3.2.1. El incidente excusa-recusación

- *Fase investigadora.* Puede plantearse en fase investigadora en relación con el Fiscal encargado de la investigación (art. 66 RD), al que son aplicables las causales del artículo 72 LOMP previstas para los miembros del Ministerio Fiscal. La recusación será resuelta por el Inspector General (art. 66 p°2 RD, y 73 LOMP).

Si el recusado es el Inspector General resolverá el Fiscal General de la República (art. 73 LOMP).

- *Fase enjuiciadora.* El incidente puede plantearse en fase enjuiciadora en relación con los Fiscales de Distrito (art. 60-62 RD) y miembros del Tribunal Nacional de Disciplina (art. 104 LOMP y 86 p° 3° RD). Les son de aplicación las causales del artículo 316 CPP establecidas para los Jueces. Si el Fiscal de Distrito rechaza la recusación, resuelve el Fiscal General de la República (art. 61 p°2 RD y 73 LOMP). Si el recusado es un miembro del Tribunal Nacional resuelve el mismo Tribunal "con exclusión del miembro observado" (art. 85 p° 3o RD en relación con 104 LOMP). En caso de excusa del Fiscal General del Estado será suplido por el Fiscal de Distrito de Chuquisaca, y en ausencia de éste por el Fiscal de Distrito que corresponda según orden de prelación (art. 34.2 RI).

Mientras se resuelve el incidente de recusación contra el Fiscal de Distrito, éste no puede realizar acto alguno de tramitación del procedimiento disciplinario bajo sanción de nulidad (art. 62.1 LOMP).

3.3.2.2. Incidente de suspensión provisional de funciones

El incidente de suspensión provisional de funciones del Fiscal imputado se intercala en la fase enjuiciadora del procedimiento disciplinario.

3.3.2.3. Incidente de incapacidad sobreviniente

De advertirse pericialmente trastorno de salud mental en el Fiscal afectado o imputado, el procedimiento disciplinario se suspenderá mientras se determina por la Dirección Nacional de Recursos Humanos la incidencia de la enfermedad en la función y en su caso el cese del Fiscal.

3.4. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES BÁSICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La normativa disciplinaria por su naturaleza sancionadora es una especie del más amplio genero del derecho punitivo, lo que comporta que sus garantías, sustanciales y procesales, informen la aplicación del Derecho Disciplinario.

Para suplir la eventual ausencia de normas rigiendo lo disciplinario resulta obligado considerar otras reglas de Derecho, especialmente penal y procesal penal. Esta postura es asumida por la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la matización de que "se aplicarán las reglas del procedimiento penal adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario" (art. 123). El Reglamento Disciplinario declara la supletoriedad del Código de Procedimiento Penal en la tramitación de procesos disciplinarios en cuanto no se halle específicamente previsto (art. 96). La remisión expresa a reglas del Código de Procedimiento Penal se recoge en diversos preceptos de la LOMP (art. 62 y 63: notificaciones, citaciones y actas) y del RD (art. 26, 73, 60: notificaciones, citaciones, y causas de excusa de "la autoridad competente para enjuiciar").

La operación de trasladar principios y garantías del orden jurídico, y más concretamente del orden procesal penal al Derecho Administrativo sancionador, no debe hacerse de forma automática sino con cautela y en la medida en que aquellos resulten adecuados y compatibles con la naturaleza propia del derecho disciplinario.

El carácter informador preconizado y la prudencia requerida han sido i considerados en el articulado de este Manual.

3.4.1. Concepto de Derecho Disciplinario Fiscal.

El Derecho Disciplinario del Ministerio Público de Bolivia es el conjunto de normas que, partiendo de las obligaciones y deberes que surgen de la relación de servicio de los Fiscales con el Estado, definen las conductas constitutivas de infracción disciplinaria, las sanciones correspondientes a su comisión, y el procedimiento a seguir para su investigación, enjuiciamiento e imposición en el ejercicio de la potestad disciplinaria.³⁰

3.4.2. Ámbito de la responsabilidad disciplinaria fiscal.

La responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de la función fiscal afecta al ámbito interno de la relación de servicio que une a los Fiscales con el Estado, configurándose como garantía del adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales, incidiendo el reproche sancionador sobre derechos derivados de la integración en la Carrera Fiscal.³¹

3.4.3. Finalidad inmediata del procedimiento disciplinario fiscal.

El procedimiento disciplinario fiscal ^persigue esclarecer las conductas infractoras del régimen disciplinario que cometan los Fiscales, sin excepción o distinción, depurando la responsabilidad procedente o rechazando las pretensiones injustificadas.³²

³⁰ Artículo 1, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

³¹ Artículo 2, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

³² Artículo 3, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

3.4.4. Objetivo general de la normativa disciplinaria fiscal.

La normativa disciplinaria del Ministerio Fiscal ha de garantizar la observancia de la Constitución y Leyes de Bolivia, en cuanto estas últimas constituyen la regla moral de la Institución y el marco que define, de acuerdo con la misma Constitución y Leyes, las obligaciones y derechos de sus miembros.³³

3.4.5. Naturaleza del Derecho Disciplinario Fiscal.

El Derecho Disciplinario Fiscal es una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador que corresponde a la Administración del Estado, con el que presenta la nota común de ponerse en marcha ante la comisión de una conducta -acción u omisión- antijurídica, previamente tipificada, que dará lugar a la imposición de una sanción, y de tener que respetar los trámites específicos que configuran cada procedimiento para su imposición. La diferencia viene determinada por las personas y conductas sometidas al régimen disciplinario.³⁴

3.4.6. Fundamento de la potestad disciplinaria fiscal.

El fundamento de la potestad disciplinaria se encuentra en la especial relación de poder y sujeción que liga al Estado con los integrantes del Ministerio Público, siendo la disciplinaria una potestad doméstica administrativa que persigue la autoprotección de la Administración frente a quienes desde el Ministerio Público directamente se relacionan con su organización y funcionamiento.³⁵

³³ Artículo 4, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

³⁴ Artículo 5, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

³⁵ Artículo 6, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

3.4.7. Bien jurídico protegido en el régimen disciplinario fiscal

El régimen disciplinario protege la organización administrativa del Ministerio Público de Bolivia. Su eficaz funcionamiento interesa al Estado como Institución y a la Sociedad, cuyos intereses ha de defender (art. 225 C.P.E y 3 LOMP). Con la responsabilidad disciplinaria se persigue el correcto funcionamiento del aparato y medios personales con que cuenta el Ministerio Público.³⁶

3.4.8. Infracción disciplinaria y delictiva.

1. La esfera penal tipifica conductas delictivas. La esfera disciplinaria tipifica conductas veniales de distinta naturaleza que se establecen para mantener la disciplina interna del Ministerio Fiscal.
2. La condena por hechos delictivos dolosos cometidos por integrantes del Ministerio Público Boliviano es causa de cese en la función (art. 30.7 LOMP). Tampoco podrán ser fiscales quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, ni quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso (art. 26. 3. y 4. LOMP, y 137.3. y 4 RI).
3. No corresponde al Procedimiento Disciplinario fiscal enjuiciar hechos delictivos.
4. La Inspectoría General ostenta la competencia de investigación de las denuncias disciplinarias seguidas contra Fiscales (art. 56, 59 p°1°, 63 RD, 86.5 y 114 LOMP).
5. La Inspectoría General puede ordenar la apertura de una investigación por delito contra Fiscales cuando como resultado de la propia actuación inspectora, por denuncia ante la Inspectoría o cualquier otra circunstancia tenga conocimiento de su posible comisión. La Inspectoría acordará el rechazo y archivo de denuncias penales contra Fiscales cuando los hechos carezcan de tal entidad,

³⁶ Artículo 7, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

pero remitirá las actuaciones al Fiscal de Distrito o Director de la Unidad Especializada si de la investigación efectuada -incluso de cariz disciplinario- se deduce la posible existencia de un delito. Copia de los actuados de estas investigaciones se remitirán al Fiscal General del Estado Plurinacional (art. 56, 54 p° 2 y 3, 58 b. y 70.4a, 70.1ª RD, y 86.1 y 6. LOMP).

6. A los efectos de cese previstos en el artículo 30.7 LOMP, el Fiscal de Distrito tendrá informado al Inspector General del estado de la investigación criminal abierta contra Fiscales y le transmitirá la decisión final adoptada en el proceso penal. Igual deber corresponde a los Fiscales de Recursos en el ámbito de su competencia.³⁷

3.4.9. Principios de legalidad y tipicidad disciplinaria fiscal.

1. Los Fiscales solo serán sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión en sus funciones incurran en los supuestos de hecho recogidos como falta disciplinaria grave o muy grave en la Ley, o falta leve en el Reglamento.
2. Las infracciones disciplinarias solo serán castigadas con las sanciones previstas en la Ley.
3. Los principios de legalidad y tipicidad son garantía de la seguridad jurídica del régimen disciplinario aplicable a los Fiscales. Con ellos se atiende al rango de las normas que recogen las infracciones disciplinarias y sanciones, así como a la necesaria predeterminación normativa de las conductas integradas de las infracciones merecedoras de sanción disciplinaria.
4. La relativización del alcance de reserva de ley en materia disciplinaria es admisible en la tipificación de las faltas leves. Su fijación en el artículo 51 del Reglamento Disciplinario responde al mandato del artículo 106 LOMP, y ello porque la potestad disciplinaria no es fruto del "ius puniendi" genérico del Estado sino consecuencia del status que el Fiscal ocupa en su organización

³⁷ Artículo 8, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

administrativa, donde exigencias de un correcto y eficaz funcionamiento hacen necesaria una mayor intervención de la Administración en vía reglamentaria.

5. La conducta de los Fiscales al margen de su función oficial no es objeto del régimen disciplinario salvo que aquella redunde en perjuicio del servicio que han de prestar los miembros del Ministerio Fiscal.³⁸

³⁸ Artículo 9, del Manual: Principios y disposiciones Básicas del Régimen Disciplinario

CAPÍTULO IV

4. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA INSPECTORÍA REGIONAL DE LA PAZ

4.1. PROCESO DISCIPLINARIOS DE LA GESTIÓN 2009

Las denuncias de procesos disciplinarios admitidos durante la gestión 2009 en la Inspectoría de la Ciudad de La Paz, son de 95 denuncias, de las cuales todas las admitidas son por faltas graves y faltas gravísimas las mismas que se encuentran con informe conclusivo y en etapa de investigación. Como se puede apreciar en la Tabla N° 1

Tabla N° 1
INSPECTORÍA DEL DISTRITO DE LA PAZ
GESTIÓN 2009

Nº	DENUNCIA	DENUNCIADO	FALTA	ESTADO
1	DE OFICIO	JIMMY PAREJA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
2	GREGORIO SUXO LOPEZ	IVAN CORDOVA CASTILLO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
3	DE OFICIO	ALDO ORTIZ TROCHE	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
4	DE OFICIO	EDUARDO MORALES VALDA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
5	ANDREA AVELINA TORREZ LIMACHI Y OTRA	FERNANDO MITA BARRIENTOS	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
6	PATRICIA SANTOS CABRERA	GENARO QUENTA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
7	CARLA BUSTILLOS ROCA	MERY CANO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
8	DE OFICIO	ROSALIA ALARCON (COROICO)	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO

9	DE OFICIO	FERNANDO CABRERA RIOS	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
10	MIGUEL ANGEL VIERA LUCERO	LEOPOLDO RAMOS ERRADA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
11	MARY PAZ SALAS MENA	NILDY AGUADO ARANIBAR	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
12	DRA. TERESA VERA LOZA	NANCY ROMERO BERRIOS	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
13	NATALIA COPETICON VDA. DE DURAN	LIZANDRO ALVAREZ ARISMENDI	FALTA MUY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
14	DRA. TERESA VERA LOZA	NANCY ROMERO BERRIOS	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
15	MARIA BERTHA ARDUZ PEREZ	LEOPOLDO RAMOS ERRADA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
16	ROSA LOURDES VILLCA DE MAMANI	JIMMY PAREJA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
17	JUAN CARLOS JEMIO SALINAS	FERNANDO CORTEZ FLORES	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
18	RUBEN DARIO GARCIA	XIMENA MORALES ARAMAYO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
19	DE OFICIO	ANA MARIA BAKOVIC	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
20	DE OFICIO	WALDO LOPEZ PAIVA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
21	DE OFICIO	VICTORIANO COPETICONA CALLE	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
22	DE OFICIO	VICTORIANO COPETICONA CALLE	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
23	DE OFICIO	HERLAN EID RIVERO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
24	DE OFICIO	FRIDA CHOQUE DE CLAROS	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
25	IVAN AZURDUY CARRANZA	VICTOR MIRANDA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
26	DE OFICIO	EDUARDO MORALES VALDA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
27	JORGE VARGAS GOMEZ	ANTONIO SANTAMARIA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
28	FELIX CARLOS JEMIO SALINAS	PRUDENCIO FLORES	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
29	APOLINAR MARISCAL PALLE	DORIAN JIMENEZ CAMACHO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
30	BERNARDINO ANTONIO CHAUAYA URUCHI	ALDO ORTIZ TROCHE	FALTA MUY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
31	MARIA DE LOS ANGELES ATRISTAIN	VICTOR HUGO VASQUEZ MILLAN	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
32	PAULO DE OLIVEIRA JANUARIA	LEOPOLDO RAMOS ERRADA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
33	DE OFICIO	MARCO VIDAL CHAYA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
34	QUINTIN QUISPE CONDORI	JUAN CARLOS CHOQUE MAMANI	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
35	MARTHA HERRERA DE MARTINEZ	NILDY AGUADO ARANIBAR	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
36	TATIANA MARINKOVIC DE PEDROTTI	PRUDENCIO FLORES	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
37	HIPOLITO PARISACA ESCOBAR Y OTRO	ROSARIO ESTHER CUELLAR	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
38	DE OFICIO	MIRTHA TORREZ	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO

39	DR. GROVER JHONN CORI PAZ	JIMMY PAREJA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
40	DORA HILDA LOPEZ MONASTERIOS	MARIO MORALES TORREZ	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
41	SILVANO MORALES ALBERTO Y OTROS	HUMBERTO BORGES	FALTA MUY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
42	JOSE LUIS HERRERA CONDE	VIRGINIA CRESPO IBAÑEZ	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
43	CLAUDIO ROLANDO VARGAS BAUTISTA	ISABELINO GOMEZ CERVERO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
44	JOSE GERMAN VACA	ROGER VELASQUEZ	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
45	DE OFICIO	EDUARDO MORALES VALDA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
46	DE OFICIO	PRUDENCIO FLORES	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
47	DE OFICIO	TANIA ALFARO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
48	DRA. NILDY AGUADO ARANIBAR	ELIZABETH ZAMBRANA MERCADO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
49	CELIMA TORRICO ROJAS	GREGORIO BLANCO TORREZ	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
50	MACARIO INGALI APAZA Y SILVIA INGALI	MARIO MORALES TORREZ	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
51	PETER ALVIN HECKER	GIOVANNA MENDOZA REVOLLO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
52	DE OFICIO	ANA MARIA BAKOVIC	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
53	DE OFICIO	MILENE ALBA BALBOA Y OTROS	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
54	SERAPIO URI TICONA	VICTOR MIRANDA	FALTA MUY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
55	MAURICIO LEA PLAZA Y OTROS	CESAR ROMANO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
56	PAULINA LOSA Y OTROS	LORNA CARTAGENA LAGRAVA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
57	CESAR PORTOCARRERO CUEVAS	ANTONIO SANTAMARIA	FALTA MUY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
58	ANDRES HILAQUITA CARI	ALDO ORTIZ TROCHE Y OTRO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
59	LUIS ADOLFO MONCADA SERVIAN	FRANKLIN AGUILAR BOYAN	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
60	RITA CLOTILDE MALDONADO HINOJOSA	VICTOR HUGO VASQUEZ	FALTA MY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
61	DE OFICIO	DR. GENARO QUENTA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
62	DE OFICIO	HUMBERTO BORGES	FALTA MUY GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
63	MARCELINO QUISPE Y BETZA CHURQUI	JOSE SANTOS LIPA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
64	DE OFICIO	VIRGINIA CRESPO IBAÑEZ	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
65	GENARA MITA G. Y YOSETH CANDIA MITA	IVAN CORDOVA CASTILLO	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
66	RAUL MARCELO ZABALAGA	BETCY PADILLA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
67	DE OFICIO	CARLOS FIORILO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
68	JORGE QUISPE LLANOS	JOSE SANTOS LIPA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO

69	CARLOS ROCABADO ROCABADO	MARINA PORTILLO (ORURO)	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
70	DE OFICIO	HUMBERTO BORGES	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
71	IRENE MONTOYA MAMANI	IVAN CORDOVA CASTILLO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
72	ING.GERMAN APAZA QUISPE	MANUEL LEON SILVA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	INVESTIGACION
73	DE OFICIO	LOURDES VILLARROEL	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
74	RENE HUMBERTO MARTINEZ Y OTRA	VIDALIA MORALES AVILA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
75	DE OFICIO	RENE BLANCO CAYO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
76	VERONICA RIVERO SALINAS	VERONICA ARANCIBIA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	INVESTIGACION
77	RAUL JORDAN PEREDA	FERNANDO CORTEZ FLORES	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	INVESTIGACION
78	HUGO BRANEZ ALARCON Y OTRA	EDUARDO MORALES VALDA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
79	ERWIN ADOLFO LOZA	VIDALIA MORALES AVILA	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
80	JOSE LUIS CABAS VILLEGAS	SANDRA KUNCAR CAMACHO	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
81	DE OFICIO	FERNANDO CORTEZ FLORES	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	INVESTIGACION
82	RAMIRO JIMENEZ CARDENAS	NILDY AGUADO ARANIBAR	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
83	JUAN CARLOS ALARCON ALTAMIRANO	RONALD CESAR ROMAN	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
84	DE OFICIO	MARCOS VIDAL CHAYA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
85	CNL. DESP EDWIN FORONDA FRANCO	JOSE PONCE RIVAS Y OTROS	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
86	DE OFICIO	HERLAN EID RIVERO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	INVESTIGACION
87	JOSE CHIPANA LIMACHI	JAQUELINE BUSTILLOS	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
88	EDDY TENORIO CACHI	MANUEL LEON SILVA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	INVESTIGACION
89	DE OFICIO (DR. DAVID RIVAS GRANDIN)	CARLOS FIORILO	FALTA GRAVE	C/INFORME CONCLUSIVO
90	DE OFICIO (DRA. YENNY PRADO SAAVEDRA)	BETCY PADILLA	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
91	DE OFICIO (DR. DANIEL ESPINAR)	MARIO MORALES TORREZ	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
92	ROMAN WALTER PRADO NAVA	LIZANDRO ALVAREZ ARISMENDI	FALTA GRAVE	C/ INFORME CONCLUSIVO
93	MARIA ISABEL GUILLEN SANCHEZ	SANDRA KUNCAR CAMACHO	FALTA GRAVE	INVESTIGACION
94	MARIA BERTHA ARDUZ PEREZ	LIZANDRO ALVAREZ ARISMENDI	FALTA MUY GRAVE	INVESTIGACION
95	MARIA BERTHA ARDUZ PEREZ	LIZANDRO ALVAREZ ARISMENDI	FALTA GRAVE	INVESTIGACION

Fuente: Ministerio Publico

Sin embargo en detrimento de las denuncias de faltas leves ninguna llego a ser admitida para realizar el sumario respectivo, esto debido a que en su totalidad prescribieron, dando cumplimiento para su caducidad con lo estipulado en el Art. 111 de la LOMP.

4.2. PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA GESTIÓN 2010

Las denuncias de procesos disciplinarios admitidos durante la gestión 2010 en la Inspectoría de la Ciudad de La Paz, son de 53 denuncias, de las cuales todas las admitidas son por faltas graves y faltas gravísimas las mismas que se encuentran con informe conclusivo y en etapa de investigación. Como se puede apreciar en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2
INSPECTORÍA GENERAL DEL DISTRITO DE LA PAZ
GESTIÓN 2010

Nº	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	FALTA	INICIO	ESTADO
1	CNL. DESP. ALBERTO ARACENA MARTINEZ	DRA. VIDALIA MORALES	FALTA GRAVE	26/01/2010	C/ INFORME
2	ROMER NAY	DRA. XIMENA MORALES	FALTA GRAVE	26/01/2010	C/ INFORME
3	TERESA MARIA RESCALA NEMTALA	DRA. VIRGINIA CRESPO	FALTA MUY GRAVE	26/01/2010	C/ INFORME
4	CESAR MONASTERIOS CALLIZAYA	DRA. ANDREA CECILIA REQUE	FALTA GRAVE	26/01/2010	C/ INFORME
5	DE OFICIO	DR. HECTOR DOUGLAS ROCA (BENI)	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	23/03/2010	C/ INFORME
6	ZENON HUANCA NINA	DR. VICTORIANO COPETICONA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	06/04/2010	C/ INFORME
7	TOMAS LARUTA HILARI	DR. VICTORIANO COPETICONA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	06/04/2010	C/ INFORME
8	DE OFICIO	DR. HERLAND RICARDO EID RIVERO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	06/04/2010	C/ INFORME
9	DE OFICIO	DRA. BETCY PADILLA ROSADO	FALTA GRAVE	06/04/2010	C/ INFORME
10	DE OFICIO	DRA. BETCY PADILLA ROSADO	FALTA GRAVE	06/04/2010	C/ INFORME

11	WENCESLAO CARLOS MARIACA C.	DRA. VIRGINIA CRESPO	FALTA GRAVE	08/04/2010	C/ INFORME
12	AIDEE PAOLA RIVERO Y DAVID CAMACHO	DR. FELIX PERALTA	FALTA GRAVE	08/04/2010	C/ INFORME
13	MODESTO QUISPE ARIAS	DRA. ROSMARY PANDO MIRANDA	FALTA GRAVE	08/04/2010	C/ INFORME
14	DE OFICIO	DRA. CILA TERAN (ORURO)	FALTA GRAVE	08/04/2010	C/ INFORME
15	DE OFICIO	DR. IVER VARGAS RIVERA (BENI)	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	08/04/2010	C/ INFORME
16	DE OFICIO	DR. HERLAND RICARDO EID RIVERO	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	28/04/2010	C/ INFORME
17	JAIME FERNANDO VARGAS DELOS	DR. WALDO LOPEZ PAIVA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	28/04/2010	EN F.G.N.
18	DE OFICIO	DRA. BETCY PADILLA ROSADO	FALTA GRAVE	14/05/2010	C/ INFORME
19	MARIA LEONOR SALINAS BENAVIDEZ	DRA. ROSARIO VENEGAS MIRANDA	FALTA GRAVE	14/05/2010	C/ INFORME
20	REP. CABILDO INDIGENAL Y ORG. SOCIALES	DR. CARLOS PELAEZ MARIOBO (BENI)	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	14/05/2010	C/ INFORME
21	FRANCISCA SANCHEZ QUISPE	DRAS. ALFARO Y SUSSEL MARQUEZ	FALTA GRAVE	28/05/2010	C/ INFORME
22	TERESA MARIA RESCALA NEMTALA	DR. EDWARD MOLLINADO	FALTA MUY GRAVE	28/05/2010	C/ INFORME
23	DE OFICIO	DR. ISABELINO GOMEZ	FALTA GRAVE	28/05/2010	C/ INFORME
24	VICTOR POMPEYO CAMACHO OCHOA	DR. ALDO MORALES A. (ORURO)	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	28/05/2010	C/ INFORME
25	SALOMON ARNEZ CADIMA	DR. MARIO MORALES TORREZ	FALTA GRAVE	28/06/2010	C/ INFORME
26	JOSE LUIS ORTEGA CESPEDES	DR. ALDO ORTIZ TROCHE	FALTA GRAVE	28/06/2010	C/ INFORME
27	CLAUDIO GUERRERO VELASCO	DR. FELIX SANTIAGO UGARTE	FALTA GRAVE	28/06/2010	C/ INFORME
28	JESUS RAUL HUANACO CATARI	DR. ALDO MORALES A. (ORURO)	FALTA GRAVE	28/06/2010	C/ INFORME
29	TERESA LILA QUISBERT Y OTROS	DR. MARCOS VIDAL CHAYA	FALTA MUY GRAVE Y GRAVE	20/07/2010	C/ INFORME
30	ERNESTO VICTOR ZACONETA QUINTANA	DR. JOSE IGNACIO CALLE LOPEZ	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	11/08/2010	INVESTIGACIÓN
31	DE OFICIO	DR. LINDON REQUENA JOHNSON	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	25/08/2010	INVESTIGACIÓN
32	HIPOLITO PARISACA ESCOBAR	DR. MARIO ENRIQUE MORALES TORREZ	FALTAS GRAVES	25/08/2010	INVESTIGACION
33	JUANA ELENA TENORIO CONDORI	DR. HUMBERTO PARRA CONDORI	FALTA GRAVE	25/08/2010	INVESTIGACION
34	VICTOR POMPEYO CAMACHO OCHOA	DR. LINDON REQUENA JOHNSON	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	14/09/2010	INVESTIGACIÓN
35	JOSE ALFONSO ROCA SIMON	DR. FELIX PERALTA PERALTA	FALTA GRAVE	14/09/2010	INVESTIGACIÓN
36	DE OFICIO FISCAL DE DISTRITO DE LA PAZ	DR. HERLAN RICARDO EID RIVERO	FALTA MUY GRAVE	16/09/2010	INVESTIGACIÓN
37	ALBERTO GALEA HEREDIA Y OTRO	DR. FERNANDO CABRERA RIOS	FALTA GRAVE	23/09/2010	INVESTIGACION
38	IRMA RALDE VDA. DE MONTAÑO	DR. FERNANDO CORTEZ FLORES	FALTA GRAVE	15/10/2010	INVESTIGACION
39	DE OFICIO	DRES. JULIAN MARCA, Y OTROS	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	27/10/2010	INVESTIGACION

40	DE EDUARDO YUPANQUI	DR. FELIPE RODRIGUEZ ALVAREZ	FALTA GRAVE	09/11/2010	INVESTIGACION
41	C.ALMTE. JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO	DR. FELIX PERALTA PERALTA	FALTA GRAVE	12/11/2010	INVESTIGACIÓN
42	DE OFICIO	DRS. EDWARD MOLLINEDO, Y OTROS	FALTA MUY GRAVE Y FALTAS GRAVES	22/11/2010	INVESTIGACIÓN
43	DE OFICIO	DRA. MAFALDA PORTILLO LLANQUE Y OTRO	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	29/11/2010	INVESTIGACIÓN
44	DE OFICIO	DR. JIMMY PAREJA BONIFAZ	FALTA MUY GRAVE	01/12/2010	INVESTIGACIÓN
45	DAMASO CONDE QUISBERT	DR. GREGORIO BLANCO TORREZ	FALTA MUY GRAVE Y FALTAS GRAVES	07/12/2010	INVESTIGACIÓN
46	LUIS ALVARO IGNACIO AYAVIRI	DR. JULIAN MARCA PEREZ	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	20/12/2010	INVESTIGACION
47	DE OFICIO	DR. LUIS FERNANDO MELEAN ALIAGA	FALTA GRAVE	20/12/2010	INVESTIGACION
48	JOSE LUIS PAREDES OBLITAS	DR. ROGER VELASQUEZ ALCAZAR	FALTA GRAVE	20/12/2010	INVESTIGACION
49	MARIO LLUSCO PAUCARA	DRA. RITA SANCHEZ TORREZ	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	20/12/2010	INVESTIGACION
50	DE OFICIO	DR. - JUAN VILLARROEL SEJAS	FALTA MUY GRAVE	20/12/2010	INVESTIGACIÓN
51	NICOLAS QUISPE INTIMAYTA	DRA. INGRID RODRIGUEZ FLORES	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	20/12/2010	INVESTIGACIÓN
52	MARCELINO ADUVIRI VENTURA	DR. HUMBERTO PARRA CONDORI	FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES	20/12/2010	INVESTIGACION
53	DE OFICIO	DR. HUGO CARRASCO CALLEJAS	FALTA GRAVE	24/12/2010	INVESTIGACION

Fuente: Ministerio Publico

De Lo observado de igual forma que en el anterior caso todos los procesos admitidos son por faltas graves y/o faltas gravísimas, de las cuales no se aprecia la admisión de faltas leves admitidas por la Inspectoría General.

4.3. INFORME DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO – GESTIÓN 2010

4.3.1. Resultados y logros

La Inspectoría General del Ministerio Público creada por Resolución N° 1/2007 de 03 de enero del mismo año, el 2010 asumió acciones importantes en la ejecución de los programas establecidos en el Plan Estratégico Organizacional, el mismo que

contempla cuatro pilares fundamentales como son: la Prevención, Inspección, Evaluación y Régimen Disciplinario en los cuales alcanzó los siguientes resultados:

- ***régimen disciplinario:*** Dentro de este ámbito la Inspectoría General ha tenido un impacto importante a nivel nacional, pues a partir de la vigencia del Régimen Disciplinario al interior del Ministerio Público, el número de denuncias en contra de Fiscales por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones fue incrementada considerablemente, sobre todo en lo que concierne a la gestión 2010, cuya cifra asciende a un total de 520 causas recepcionadas, habiéndose despachado las mismas en un 85% en sus diferentes formas de Resolución inicial, como son los Rechazos de Denuncias, Remisión por Delitos, Quejas, Faltas Leves y Apertura de Investigación Disciplinaria; este aspecto es considerado de relevancia toda vez que los usuarios del Ministerio Público en la actualidad tienen una institución donde recurrir cuando tengan la certeza que el Fiscal que investiga su caso no actúa con imparcialidad, transparencia, objetividad y especialmente dentro de los plazos legales establecidos, pues la contravención a dichas normas afecta la imagen y el normal funcionamiento del Ministerio Público.
- ***sistema de inspecciones extraordinarias:*** La Inspectoría General ha encarado la misma, con absoluta responsabilidad y previo instructivo del señor Fiscal General del Estado, en aplicación de lo ordenado por los Arts. 84 y 86 de la LOMP, Art. 32 y 33 del ROFIG, con el único afán de investigar las denuncias realizadas por los medios de comunicación, la sociedad civil y en otros casos iniciados de Oficio cuando los hechos resultaron de connotación e interés nacional, que sin duda afecta la imagen institucional de la Fiscalía General del Estado.

Dentro de ese contexto, se organizó en su oportunidad comisiones con la participación de los Fiscales Inspectores e Investigadores y el Inspector General, en función a la magnitud de la inspección a realizarse, en tal sentido una vez desarrollado el trabajo, se adoptaron medidas conforme a Ley y los Reglamentos Internos, procediendo en algunos casos a la apertura de Investigación Disciplinaria en contra de los Fiscales infractores.

Las facultades de la Inspectoría es efectuar inspecciones ordinarias a los despachos Fiscales de todo el territorio nacional, al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y el ROFIG, sin embargo este hecho no fue cumplido debido a la falta de apoyo en recursos económicos, humanos y logísticos, pues la implementación del sistema referido implica un trabajo de organización con mucha anticipación, además del concurso de la Fiscalía General en lo que respecta a la decisión y consiguiente resolución que dé inicio a las inspecciones ordinarias.

En esa lógica y con el propósito de atender las múltiples denuncias de la sociedad civil en contra de los Directores Funcionales de la Investigación, por supuestas irregularidades y fundamentalmente el incumplimiento de plazos procesales en la tramitación de las causas penales, se ha visto por conveniente realizar "inspecciones extraordinarias" a distintos despachos Fiscales especialmente de las ciudades denominadas del eje, aprovechando los viajes por instrucciones del señor Fiscal General por temas institucionales que hacen a la Inspectoría General.

Entre las Inspecciones Extraordinarias ejecutadas por instrucción de la M.A.E. y de Oficio se destacan las siguientes en diferentes departamentos del país:

- *inspección extraordinaria a la Fiscalía de Pando* donde se pudo evidenciar que varios casos relacionados a delitos de Corrupción se encontraban con plazos vencidos, por lo que se dispuso el inicio de Oficio de investigación disciplinaria contra dos fiscales de ese distrito, por la presunta comisión de Faltas Disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, procesos que se encuentran en plena fase de investigación a efectos de emitir la Resolución Conclusiva de Enjuiciamiento o Archivo de las Diligencias según sea el caso.
- *inspección extraordinaria al caso denominado NAVIA* tramitado por un equipo de fiscales del área de Sustancias Controladas, donde se pudo evidenciar que la causa señalada se encuentra con Resolución de Imputación Formal dentro del término legal y Etapa Preparatoria, es decir, se desarrolla con normalidad.
- *Inspección Extraordinaria de Oficio a 7 despachos fiscales* de diferentes distritos del país, donde se evidenció un problema común como es el vencimiento de plazos

procesales que afecta a un total de 184 casos relacionados a delitos incursos en la Ley 1008, por lo que se ordenó el inicio de investigaciones disciplinarias contra los fiscales responsables por incumplimiento de sus funciones.

4.3.2. Implementación de las oficinas departamentales

La Inspectoría General del Ministerio Público como establece la norma de su organización y funcionamiento tiene jurisdicción nacional, ello ha permitido detectar en su corta trayectoria de funcionamiento que la mayor cantidad de denuncias en contra de Fiscales se promuevan en los Distritos con mayor población como son: La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, por lo que se asumió la decisión de implementar Oficinas Distritales de la Inspectoría General en las principales ciudades del país con sus respectivos Fiscales Inspectores e Investigadores, alcanzando resultados satisfactorios toda vez que el control disciplinario que ejerce la Inspectoría hacia los funcionarios del Ministerio Público es mucho más efectivo y directo, del tal modo que la atención al público en sus diferentes quejas, es precisamente de solución inmediata por los señores Fiscales Inspectores que prestan servicios en los respectivos Distritos.

4.3.3. Peticiones de informes

Otro aspecto que amerita subrayar es el relacionado a la atención de Peticiones de Informe Escrito, efectuada por la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Senadores y Diputados), asimismo, solicitudes de información de otras instancias gubernamentales que realizan seguimiento y monitoreo de las denuncias en contra de Fiscales, tales como el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales; de la misma forma al Defensor del Pueblo; información referida al avance y resolución de los casos disciplinarios.

4.3.4. Dificultades

- Los principales obstáculos por los que atraviesa la Inspectoría General es el referido a la falta de recursos humanos, financieros, logísticos que viabilicen ejecutar las funciones delegadas a esta entidad y permita consolidar los objetivos trazados, cual es promover la eficiencia y eficacia en el proceso de persecución penal, asimismo coadyuvar en el correcto funcionamiento del Ministerio Público.
- La falta de coordinación institucional con los Fiscales de Distrito del país, que lamentablemente en algunos casos no cooperan en la tramitación oportuna de los procesos disciplinarios en su fase de enjuiciamiento, más al contrario se observa una actitud pasiva y dilatoria que da lugar a la demora exagerada en la resolución de los casos.
- Los procesos disciplinarios que se encuentran en grado de apelación ante el Tribunal Nacional de Disciplina del Ministerio Público sufren retraso en su resolución, debido a trámites administrativos burocráticos en esa instancia de responsabilidad de los señores miembros de dicho Tribunal que radican en diferentes distritos del país; dentro de ese marco y a efecto de superar estos inconvenientes se sugiere que en el futuro se tome en cuenta a profesionales abogados del foro chuquisaqueño para que formen parte del Tribunal de Disciplina.

4.3.5. Informe Estadístico

4.3.5.1. Causas Ingresadas durante la gestión 2010

En lo concerniente a la admisión de denuncias de causa por faltas leves, solo fueron admitidas en todo el país 12 causas y remitidas a las fiscalías de distrito para su procesamiento sumario. Como se lo puede observar en el cuadro N° 1.

Esto quiere decir que las demás denuncias quedaron sin efecto por muchas razones, pero no deja de lado que estas causas quedan en archivo, debido a que por las dificultades enunciadas anteriormente y por qué el plazo de prescripción

según el art. 111 de la LOMP, en el caso de faltas leves es de tres meses no se llegan a admitir las causas de faltas leves.

Cuadro N° 1

CUADRO CENTRALIZADO DE MOVIMIENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE LA GESTIÓN 2010

Nº	ESTADO	CANTIDAD
1	CAUSAS INGRESADAS HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE LA GESTIÓN 2010	520
2	CAUSAS CON RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	114
3	CAUSAS CON RESOLUCIÓN DE RECHAZO	234
4	DENUNCIAS REMITIDAS A LAS FISCALÍAS DE DISTRITO POR TRATARSE DE DELITOS	16
5	DENUNCIAS REMITIDAS A LAS FISCALÍAS DE DISTRITO POR TRATARSE DE QUEJA (*)	14
6	DENUNCIAS REMITIDAS A LAS FISCALÍAS DE DISTRITO POR FALTAS LEVES PARA PROCESAMIENTO SUMARIO (*)	11
7	DENUNCIAS CON ARCHIVO DE OBRADOS (&)	8
8	PROCESOS CON RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE ENJUICIAMIENTO	26
9	PROCESOS CON RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE ARCHIVO DE DILIGENCIAS	17
10	PROCESOS CON INFORMES CONCLUSIVOS PARA SU APROBACIÓN	30
11	DENUNCIAS NUEVAS - EN TRÁMITE PARA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN O RECHAZO	35
12	PROCESOS DISCIPLINARIOS CON SENTENCIA	15

Fuente: Informe del señor fiscal General - Gestión 2010³⁹

³⁹ Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado, Ministerio Público: Informe del señor fiscal General, Abog. Mario Uribe Melendres Gestión 2010, Sucre – Bolivia. Pág. 44.

- (*) Los Fiscales de Distrito tienen la atribución de conocer las Quejas en contra de sus Fiscales e imponer sanciones Art. 40 de la L.O.M.P.
- (") El Fiscal de Distrito es competente para procesar Faltas Disciplinarias de carácter Leve cometidas por los Fiscales e imponer sanciones como llamadas de atención o amonestación verbal o escrita Art. 23 del Manual de Régimen Disciplinario Art. 51 y 53 del ROFIG.
- (&) Las denuncias presentadas en la Inspectoría General en contra de ex Funcionarios del Ministerio Público que ya no forman parte de la Carrera Fiscal, corresponde el Archivo de Obrados al ser inaplicable las sanciones dispuestas por el Art. 109 de la L.O.M.P., toda vez que ya no se encuentran en funciones.

4.3.5.2. Fiscales Que Fueron objeto de sanción durante la Gestión 2010

CUADRO N° 2 PROCESOS DISCIPLINARIOS CON SENTENCIA

1	PROCESOS DISCIPLINARIOS CON SENTENCIA	15
2	PROCESOS DISCIPLINARIOS CON SENTENCIA - MULTA	6
3	PROCESOS DISCIPLINARIOS CON SENTENCIA - SUSPENSIÓN DEL CARGO	2
4	PROCESOS DISCIPLINARIOS CON SENTENCIA - DESTITUCIÓN DEL CARGO	7

Fuente: Informe del señor fiscal General - Gestión 2010⁴⁰

⁴⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado, Ministerio Público: Informe del señor fiscal General, Abog. Mario Uribe Melendres Gestión 2010, Sucre – Bolivia. Pág. 45.

4.3.5.3. Causas disciplinarias ingresadas a la inspectoría general por departamentos durante la gestión 2010

En este aspecto de las causas del Distrito fiscal de La Paz, todas las causas admitidas fueron por faltas graves y faltas gravísimas. Donde en el caso de Faltas leves del distrito de La Paz, ninguna fue admitida.

Cuadro N° 3

DENUNCIAS RECIBIDAS EN INSPECTORÍA GENERAL POR DISTRITO FISCAL:

1	La Paz	179
2	Cochabamba	116
3	Santa Cruz	103
4	Chuquisaca	33
5	Oruro	26
6	Tarija	19
7	Beni	16
8	Potosí	15
9	Pando	13
TOTAL		520

Fuente: Informe del señor fiscal General - Gestión 2010⁴¹

Contra Fiscales de Recursos	= 1
Contra Fiscales de Distrito	= 6
Contra Fiscales de Materia	= 495
Contra Fiscales Asistentes	= 8
Otros Funcionarios	= 10
TOTALES	= 520

⁴¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado, Ministerio Público: Informe del señor fiscal General, Abog. Mario Uribe Melendres Gestión 2010, Sucre – Bolivia. Pág. 45.

4.4. ANÁLISIS FINAL

Si de las dos tablas presentadas sobre las causas ingresadas en las gestiones 2009 y 2010, así como lo demuestra el cuadro N° 1 del informe de la Inspectoría General del Ministerio Público – gestión 2010⁴² donde las causas presentadas por faltas leves, no son admitidas, esto debido a que la Fiscalía General de la cual depende la Inspectoría General se encuentra en Sucre, por una parte, y por la otra en el mismo informes se establece que existen dificultades de orden operativo y de personal, para poder cubrir los requerimientos de la inspectoría general en lo concerniente a régimen disciplinario. Todo ello hace que el plazo de prescripción en estos casos llegue a establecer la caducidad del proceso disciplinario por faltas leves.

Todo lo colegido explica que al no cubrir dichas las dificultades que imposibilitan el ingreso de las causas por faltas leves deben ser apaliadas o subsanadas por mecanismos legales, de forma que cumplan con lo emanado por la Constitución Política del Estado y demás leyes que rigen la materia. Esto para dar seguridad al estado de derecho.

⁴² Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado, Ministerio Público: Informe del señor fiscal General, Abog. Mario Uribe Melendres Gestión 2010, Sucre – Bolivia. Pág. 40-45.

CAPITULO V

5. PROPUESTA DE MECANISMO LEGAL

5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado atento y la aplicación a las diversas responsabilidades que caracterizan la institución del Ministerio Público, deben ajustarse a su Ley Orgánica que es la Ley N° 2175, así como a otras áreas en las que esta entidad tiene participación y acompañamiento, permitiendo crear y afinar los instrumentos legales e impedir el secreto, la ignorancia, las lagunas jurídicas y la desinformación; así como de dispositivos que provean la seguridad jurídica y el estado de derecho en la que se desarrollará su aplicación y menoscabará la tendencia de convertir las malas costumbres o faltas disciplinarias de verdaderos elementos ilegítimos que funestamente terminan por ser aceptados por el común de los ciudadanos.

Con el propósito señalado que en suma persigue la realización de un marco normativo armónico, en lo posible completo, que permita el desarrollo de las distintas funciones de ingreso, permanencia, evaluación y en su caso procesamiento de los fiscales y personal subalterno dentro de las fiscalías, se han diseñado los respectivos reglamentos de Organización y funcionamiento del Ministerio Público, de Evaluación y Promoción y de Inspectoría y del Régimen Disciplinario; instrumentos labrados en función a normativas legales que instrumentalizan y ponen en la esfera de la realidad la normativa necesaria que completa el marco jurídico para la marcha de la Carrera Fiscal y del personal subalterno, eliminando las viejas prácticas que hasta hace poco tiempo definieron el ingreso y permanencia de los funcionarios de la institución.

En muchos casos los Funcionarios públicos que trabajan al interior del Ministerio Público, es decir Fiscales y subalternos, escapan a las faltas leves debido a que el plazo de prescripción de las faltas leves tiene un plazo de caducidad de 3 meses, establecido en el Art. 52 de la ROFIG. Según manda la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 111.

Esto debido a que se remiten las causas por faltas leves de forma tardía, y por la carga procesal de la Inspectoría general que recepciona las causas no son tratados a tiempo, donde el tiempo de prescripción de tres meses lleva a su caducidad las causas de faltas leves. En consecuencia dichas causas no son procesadas.

5.2. RELEVANCIA SOCIAL

Los ciudadanos bolivianos mantienen una demanda permanente de los operadores de justicia del órgano defensor de los intereses de la sociedad y del Estado, como es el caso del La Fiscalía.

En consecuencia es deber del estado otorgar las garantías de la funcionalidad de los Fiscales y Personal Subalterno como funcionarios públicos para el fortalecimiento del Estado de Derecho, y responder a un adecuado sistema de funcionamiento del régimen disciplinario al interior del Ministerio Público, sin que ningún miembro del mismo escape a las responsabilidades por faltas leves cometidas.

De forma que el ciudadano tenga confianza de los operadores de justicia y de la seguridad jurídica como una garantía del estado en busca de una adecuada justicia.

5.3. RELEVANCIA JURÍDICA

Pese a los avances logrados en materia normativa sobre de control de la corrupción y control disciplinario a Fiscales y Personal Subalterno, Bolivia no ha conseguido disminuir y mucho menos eliminar la práctica de este mal social, al contrario de los datos obtenidos en el trabajo conciben la existencia de la vulneración de responsabilidades por faltas leves, debido a que estas causas ingresan de forma ya prescrita a la Inspectoría General.

Frente a esta realidad, es evidente la necesidad de una normativa de protección a de los derechos vulnerados por la comisión de faltas leves, mas aun ahora que la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho de estado, las garantías jurisdiccionales y la seguridad jurídica, de los órganos que imparten justicia como es el caso del Ministerio Publico.

En este contexto es necesario la modificación del Art. 111 de la ley N° 2175, Ley Orgánica del Ministerio Publico. Que posibilitara una resolución de la Fiscalía General la cual admita la modificación del Art. 52 de la ROFIG.

**5.4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 111
DE LA LEY N° 2175, LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PUBLICO, LEY DE 13 FEBRERO DE
2001.**

ANTEPROYECTO DE LEY

**LEY DE AMPLIACIÓN DEL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS
LEVES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PUBLICO**

LEY No.

JUAN EVO MORALES AYMA:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

CONSIDERANDO:

Considerando, que los (as) ciudadanos bolivianos mantienen una demanda permanente de los operadores de justicia del órgano defensor de los intereses de la sociedad y del estado, es deber del estado otorgar las garantías de la funcionalidad de sus funcionarios.

Considerando, el mejoramiento de la administración de justicia, para el fortalecimiento del Estado de Derecho, y garantizar un adecuado sistema de funcionamiento del régimen disciplinario al interior del Ministerio Publico, sin que ningún miembro del mismo escape a las responsabilidades por faltas leves cometidas.

Considerando que el tiempo de prescripción por faltas leves de 3 meses, de la Ley N° 2175, da lugar a que los que incurran en dichas faltas, escapen de las sanciones correspondientes del régimen disciplinario por la caducidad del establecida en el Art. 111 del mismo cuerpo legal.

Considerando, el: Art. 13 parr. III, Art. 14 parr. I, Art. 110 parr. I y II, Art. 115, Art. 120 parr. I, Art. 178 y Art. 225. de Ley de 07 de febrero de 2009, de la Constitución Política del Estado.

Considerando, el: Art. 4, Art. 8, Art. 11, Art. 106, Art. 108 num. 13, Art. 109. Num. 1, y Art. 113 de la Ley N° 2175, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Ley de 13 Febrero de 2001.

POR TANTO:

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano

DECRETA:

Artículo Único.- Modifíquese el Art. 111 de la Ley N° 2175, Ley Orgánica del Ministerio Publico, Ley de 13 Febrero de 2001, ampliando el plazo de prescripción por faltas leves, quedando redactado con el siguiente texto:

Artículo 111.- Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los seis meses de su comisión; las graves y las muy graves a los doce meses de su comisión.

Si el infractor ocultó las evidencias de tal forma que impida el conocimiento de la infracción el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que cese tal impedimento.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

Fdo. Presidente Cámara de Senadores
Fdo. Senador Secretario

Fdo. Presidente Cámara de Diputados
Fdo. Diputado Secretario

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Fdo. JUAN EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

5.5. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
RESOLUCIÓN N° 000/2011.

POR LA CUAL SE APRUEBAN Y PONEN EN VIGENCIA LA MODIFICACIÓN
DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Fiscalía General de la República ha tomado la decisión de impulsar la institucionalización plena del Ministerio Público con particular énfasis en los preceptos de la Constitución Política del Estado, asumiendo como meta primordial lograr la transparencia e independencia de sus funciones.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley 2175, determina que el Ministerio Público deberá dictar y aprobar los Reglamentos internos del órgano requirente.

Que, corresponde al Fiscal General de la República, de conformidad al inciso 19 del artículo 36 de la citada Ley 2175, aprobar los Reglamentos internos del Ministerio Público.

Que, corresponde modificar el Art. 52 de la ROFIG, en cumplimiento de la modificación del Art. 111 de la Ley 2175

POR TANTO:

El Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La modificación del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento De la Inspectoría General y Régimen Disciplinario, en al cual amplia el plazo de prescripción de las faltas leves; quedando redactado con el siguiente texto:

Artículo 52.- Prescripción

Las faltas muy graves y graves prescribirán a los doce meses y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción correrá desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, si el infractor oculto las evidencias, impidiendo con ello el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzara a contar a partir del día en que seso tal impedimento

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación de la denuncia al imputado.

El plazo de la prescripción, volverá a correr si el procedimiento permaneciese paralizado por mas de 59 días, por causas no imputables al fiscal, sujeto a expediente disciplinario.

SEGUNDO: La presente resolución entrarán en vigencia a partir del día de su emisión

Es dada en la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Dr. Mario Uribe Melendres
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN.**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La carrera fiscal es una de las funciones más connotadas como servidor público a cargo de los operadores de la justicia donde los ciudadanos bolivianos mantienen una solicitud continua de los operadores de justicia de las instancias defensoras de los intereses de la sociedad y del estado, asimismo esto conlleva el mejoramiento de la administración de justicia, para el fortalecimiento del Estado de Derecho, y garantizar un adecuado sistema de funcionamiento del régimen disciplinario al interior del Ministerio Público, tanto para autoridades es decir Fiscales y Servidores Públicos dependientes de los mismos.

En este sentido dentro la investigación abordada, la cual plantea poder ampliar el tiempo de caducidad que da lugar a la prescripción para las faltas leves del Art. 111, de la Ley N° 2175, en base a las siguientes conclusiones:

- La prescripción en la doctrina del derecho procesal, señala que la es “la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacer efectivo su derecho.
- Asimismo contempla lo implícito a la caducidad que implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. Lo que se busca mediante la caducidad es poner fin a largos procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente.

- Por otra parte dentro de la prescripción en los procesos disciplinarios a fiscales y personal subalterno en la comisión de faltas leves, dentro de nuestra legislación esta tiene un tiempo de caducidad, cumplida la misma prescribe así lo determina el Artículo 111 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde señala que las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión “Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión”.
- Es así que dentro de la Fiscalía General del Estado Plurinacional, se encuentra la Inspectoría General, quienes mediante el régimen disciplinario de la inspectoría general del ministerio público ejercen la potestad disciplinaria y constituye un destacado aspecto de la relación interna que vincula a los miembros de la Carrera Fiscal con el Estado Plurinacional de Bolivia, esta se orienta a garantizar su normal actuación en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio a prestar y su desarrollo en el marco fijado por la Ley.
- De igual forma persigue fijar y mejorar los derechos y garantías que han de preservarse a los fiscales implicados en el procedimiento disciplinario y a los denunciados constituidos en parte, como también en aplicar las sanciones establecidas por la comisión de faltas, en este caso de faltas leves.
- Finalmente debido a que la prescripción de las faltas leves es de tres meses, los casos no llegan a ingresar a la Inspectoría general, por varios motivos que dificultan a la Inspectoría poder cubrir la carga procesal, emergente al régimen disciplinario. Donde en la sustanciación de los procesos disciplinarios en la inspectoría regional de la paz durante la gestión 2009 y 2010 no fueron admitidos debido a que al tiempo de revisarlos y admitirlos ya habían prescrito según lo determina la norma. Donde a nivel Nacional en el Informe anual de la Fiscalía General de la Gestión 2010 solo 12 causas fueron remitidas a las fiscalías de distrito para su procesamiento sumario.

RECOMENDACIONES

Debido a que los principales obstáculos por los que atraviesa la Inspectoría General es el referido a la falta de recursos humanos, financieros, logísticos que viabilicen la ejecución de las funciones delegadas a esta entidad y permita consolidar los objetivos trazados, cual es promover la eficiencia y eficacia en el proceso de persecución disciplinario como el de coadyuvar en el correcto funcionamiento del Ministerio Público.

Es así que la falta de coordinación institucional con los Fiscales de Distrito del país, que lamentablemente en algunos casos no cooperan en la tramitación oportuna de los procesos disciplinarios en los plazos oportuno, hace en particular que las faltas leven lleguen a prescribir sin que estas hayan ingresado aun como causa.

Tomando en cuenta que tres faltas leves, llegan a convertirse en una falta grave, y toda vez que cada falta leve prescribe, no se llegan a procesar y encausar a sus infractores.

Por lo expuesto recomiendo lo siguiente:

1. Incrementar los recursos asignados en la inspectoría general para subsanar los obstáculos en recursos humanos, financieros, logísticos que viabilicen la ejecución de las funciones delegadas a esta entidad
2. Mayor Coordinación entre Fiscales, con la Inspectoría General, para la remisión de las causas disciplinarias en faltas leves en los tiempos correspondientes, y evitar así su caducidad por prescripción.
3. Recomendar fundamentalmente la ampliación del plazo de prescripción de faltas leves en el reglamento de organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario de la Fiscalía General en su Art. 52, de tres meses a 6 meses.

4. Finalmente debido a que en la Ley N° 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público que rige las funciones de La Fiscalía General y que en su Art. 111 determina la prescripción por faltas leves en un plazo de tres meses, el reglamento no puede ser cambiado ya que un reglamento esta por debajo de una ley, en este sentido hago una proposición de modificación de ley de la Ley Orgánica del Ministerio Público, presentada en el CAPITULO V, como proyecto de ley, que viabilizara una enmienda para modificar el Art. 52 del ROFIG.

BIBLIOGRAFÍA

Capcha Vera, Elmer Raúl

Prescripción ¿Extingue la acción o la pretención?

Lima – Peru

Coviello, Nicolás

Doctrina General del Derecho Civil

Traducción de Felipe de Jesús Tena. 4ª ed. Editorial Hispano-Americana; México, 1949.

Dermizaki, Pablo

Derecho Administrativo

Editorial Juventud, 1997.

Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado, Ministerio Público

Informe del señor fiscal General, Abog. Mario Uribe Melendres

Gestión 2010, Sucre – Bolivia.

Gómez Corraliza, Bernardo

La Caducidad

Editorial Montecorvo, S.A.: Madrid, 1990

González Tapia, María Isabel

La Prescripción en materia Penal

2003.

Gutiérrez y González, Ernesto

Derecho de las Obligaciones

5ª ed. Editorial Cajica; Puebla, México, 1978

Martínez Dalmau, Rubén

EL PROCESO CONSTITUYENTE BOLIVIANO

Edición OXFAM Gran Bretaña, 2008

Martínez Morales, Rafael I.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3.

2ª ed. Editorial Oxford; México, 2002

Mostajo Machicado, Max,

Apuntes para la reinvencción del derecho administrativo Boliviano

UMSA, La paz – Bolivia 2003.

Ortolan, Manuel

Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano

Editorial Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina, 1960.

Ricci, Francesco

La Prescripción: doctrina. legislación y jurisprudencia

Editorial Fabreton, 1982

Semanario Judicial de la Federación.

Tesis Aislada.

5ª Época. Tomo LXX

Normativa Legal consultada:

- Gaceta Oficial de Bolivia, Ley de 07 de febrero de 2009, constitución Política del Estado Plurinacional
- Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de 13 Febrero de 2001

- Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario, Resolución N° 022/2004, Sucre – Bolivia